



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio Laboral

TEECH/J-LAB/005/2017.

Actor: Pedro Gómez Ramos.

Demandado: Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

Secretario de Estudio y Cuenta: Adriana Belem Malpica Zebadua.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; treinta septiembre de dos mil veintidós.-----

VISTO para dictar **nueva resolución** en el juicio laboral **TEECH/J-LAB/005/2017**, en acatamiento al acuerdo de veinte de septiembre del dos mil veintidós mismo que deriva de la ejecutoria dictada el nueve de marzo de dos mil veintidós, por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito en el Estado de Chiapas, en el Juicio de Amparo Directo 529/2021, en la que determinó que este Órgano Jurisdiccional dejara insubsistente el laudo reclamado y se estudiarán diversas prestaciones reclamadas en contra del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, por el supuesto despido y/o destitución injustificada de tres de octubre de dos mil diecisiete, y;

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo narrado por las partes en los escritos de demanda y contestación de la misma, respectivamente, así como

de las constancias que integran el expediente, se advierte, lo siguiente:

1.- Inicio de la relación laboral. El uno de febrero de dos mil quince, el promovente comenzó a prestar sus servicios laborales a la demandada, con la categoría de Secretario Proyectista¹, posteriormente el uno de febrero de dos mil dieciséis, fue nombrado Coordinador de Ponencia², con fundamento en el artículo 102, numeral 13, fracción XV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

2. Rescisión de la relación laboral. El tres de octubre de dos mil diecisiete, la Actuaría adscrita al Tribunal demandado, notificó a Pedro Gómez Ramos, con categoría de Coordinador de Ponencia, el escrito de esa fecha, signado por el Maestro Mauricio Gordillo Hernández, en ese entonces Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, así como de la Comisión de Administración del referido Tribunal, en el cual le comunicó que se daba por concluida la relación laboral que sostenía con éste Órgano Jurisdiccional, lo que, esta obedecía al vínculo directo de confianza y subordinación que mantenía con el Magistrado Arturo Cal y Mayor Nazar, cuyo nombramiento concluyó el dos de octubre del citado año, y que la Ponencia relativa a esa Magistratura se extinguió por disposición de la reforma Constitucional publicada mediante Decreto número 220, el treinta de junio de dos mil diecisiete, en el tomo III, del Periódico Oficial del Estado de Chiapas, número 303.

II. Juicio Laboral.

¹ Como consta del original de nombramiento de 3 de marzo de dos mil quince, misma que obra en autos a foja 26.

² Como consta del original de nombramiento de 29 de enero de dos mil dieciséis, misma que obra en autos a foja 27.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número: TEECH/J-LAB/005/2017

1. Presentación del juicio. El veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, el ciudadano Pedro Gómez Ramos, promovió Juicio Laboral, demandando el despido y/o destitución injustificada, realizado mediante escrito de tres de octubre de dos mil diecisiete, signado por el Maestro Mauricio Gordillo Hernández, otrora Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y Presidente de la Comisión de Administración del referido Órgano Jurisdiccional; autoridad demandada, residente en esta ciudad, reclamándole como prestación principal la reinstalación a la fuente de trabajo en que se desempeñaba, así como el pago de todas y cada una de las prestaciones que por derecho le corresponden.

2. Turno. Mediante auto de veintisiete de octubre del año citado, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 364, 365, 371 y 396, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas³, ordenó formar e integrar el expediente con clave alfanumérica **TEECH/J-LAB/005/2017**, y remitirlo al entonces Magistrado Instructor y Ponente, Guillermo Asseburg Archila, lo cual fue cumplimentado mediante oficio número TEECH/SG/570/2017.

3. Calificación de la excusa. Derivado del Acta de Reunión Privada, número treinta y tres del Pleno de este Órgano Jurisdiccional, de seis de noviembre del dos mil diecisiete, los Magistrados integrantes del entonces Pleno de este Tribunal, Mauricio Gordillo Hernández y Angelica Karina Ballinas Alfaro, aprobaron la excusa planteada por el Magistrado Ponente Guillermo Asseburg Archila, mediante la cual se excusa para conocer y resolver el presente Juicio Laboral, determinándose lo siguiente:

³ Vigente a partir del 15 de junio de 2017, y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 299, 3ª Sección, el 14 de junio del 2017, aplicable al presente asunto. Cualquier referencia a Código de la materia, Código Comicial Local, Código Electoral Local o denominaciones afines se entenderán al Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas vigente a partir del 15 de junio de 2017.

“...por cuanto los tres Magistrados que integran el Pleno del este Tribunal se excusan de conocer y resolver los Juicios Laborales TEECH/J-LAB/005/2017, TEECH/J-LAB/006/2017, TEECH/J-LAB/007/2017, TEECH/J-LAB/008/2017 y TEECH/J-LAB/009/2018, promovidos por los ciudadanos Pedro Gómez Ramos, Luis David Martínez Campos, Claudia Verónica Zebadúa Álvarez, y Adriana Carolina Pérez Villatoro, respectivamente, en contra del aviso y/o escrito de rescisión laboral emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, representado por el Magistrado Presidente, evidentemente, dichos medios de impugnación no pueden ser returnados a ningún otro Magistrado o Magistrada, para que conozca de los mismos, ni mucho menos existiría quórum legal para resolverlos, en términos del artículo 102, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en relación con lo establecido en el artículo 18, fracción III, y 44, del Reglamento Interno de este Tribunal; por lo que se ordena a la Secretaria General elaborar un Acuerdo General en el que se declare la imposibilidad material para conocer y resolver de dichos juicios...”

4. Acuerdo de incompetencia. Mediante Acuerdo de Pleno de nueve de noviembre de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, se declaró incompetente para conocer y resolver el Juicio Laboral promovido por Pedro Gómez Ramos, dejando a salvo los derechos del accionante para que los hiciera valer en la vía constitucional y legal procedente.

5. Juicio de Amparo Directo. El uno de diciembre de dos mil diecisiete, Pedro Gómez Ramos, promovió Juicio de Amparo Directo, en contra del acuerdo de Pleno de nueve de noviembre del referido año.



El medio de impugnación señalado fue radicado bajo el número de Amparo Directo 219/2018, del índice del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, y remitido al Primer Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Quinta Región, en auxilio del Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, y en sesión de once de abril de dos mil dieciocho, concedió la protección de la Justicia Federal al quejoso, para efectos de que esta autoridad jurisdiccional, dejara insubsistente la resolución reclamada, y en su lugar emitiera otra, donde se prescindiera de sostener que se encontraba impedida para conocer y en su caso, resolviera el juicio laboral iniciado por el quejoso; y con libertad de jurisdicción prosiguiese con la controversia laboral de origen, y emplazara a la demandada –*Tribunal Electoral del Estado de Chiapas*-, por conducto de su actual Presidente.

6. Notificación de la sentencia constitucional. El veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, dictó acuerdo en el que tuvo por recibido el oficio número D.2475.T fechado el veinte de abril de la anualidad precitada, signado por el Secretario de Acuerdos del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, y su anexo consistente en la resolución dictada en el Juicio de Amparo Directo 219/2018, correspondiente al sumario 1574/2017, y en consecuencia, ordenó emitir el acuerdo de pleno respectivo.

Con fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, emitió acuerdo en el cual se ordenó remitir los autos del expediente en que se actúa a la Ponencia del Magistrado Guillermo Asseburg Archila, para proceder en los términos de la ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo Directo 219/2018, correspondiente al expediente 1574/2017, del

índice del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, cumplimentado mediante oficio TEECH/SG/352/2018.

7. Recepción del expediente TEECH/J-LAB/005/2017 en la Ponencia del Magistrado Guillermo Asseburg Archila. En proveído de veinticinco de abril de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor, acordó entre otras cosas: **a)** Tener por recibido el original del expediente TEECH/J-LAB/005/2017; **b)** Reconoció la personería del actor; **c)** Admitió el presente Juicio Laboral; y **d)** Ordenó correr traslado, y emplazar con la demanda de Juicio Laboral y sus anexos, al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, por conducto de su Presidente, para que diera contestación dentro del término de nueve días hábiles.

8. Contestación de demanda. En proveído de quince de mayo de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor y Ponente, entre otras cosas: **a)** Reconoció la personería del Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; **b)** Tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda, por formuladas las consideraciones de hecho y de derecho, por opuestas las excepciones y defensas, y por ofrecidas las pruebas que consideró oportunas; y **c)** Señaló fecha para la celebración de la Audiencia de Conciliación.

9. Audiencia de Conciliación. El veintidós de mayo siguiente, a las once horas se dio inicio a la referida audiencia, con la comparecencia del actor y la incomparecencia de la demandada, por lo que fue imposible llegar a una conciliación; en consecuencia, en términos del artículo 373, numeral 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se señaló fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Admisión y Desahogo de Pruebas y Alegatos.



10. Audiencia de Admisión y Desahogo de Pruebas y Alegatos.

A las diez horas, del veinte de junio del año dos mil dieciocho, dio inicio la citada audiencia, con la presencia del actor y su Apoderado Legal, así como el Apoderado Legal de la parte demandada, en la que se admitieron y desahogaron las diversas pruebas aportadas.

11. Suspensión de términos para resolver. En auto de veintiocho de junio del referido año, atento a lo determinado por el Pleno de este Tribunal, en la Sesión Privada de veintiseis de junio de dos mil dieciocho, se suspendió el término para resolver el Juicio Laboral TEECH/J-LAB/005/2017, del tres de julio al quince de octubre de ese mismo año, con motivo al proceso electoral ordinario.

12. Nueva suspensión de términos para resolver. En auto de diez de octubre de dos mil dieciocho, atento a lo determinado por unanimidad de los integrantes del Pleno de este Tribunal en la Sesión Privada de esa misma fecha, se suspendió el término para resolver el Juicio Laboral TEECH/J-LAB/005/2017, promovido por Pedro Gómez Ramos, del once de octubre del año en cita, hasta la entrega de las constancias de mayoría y las declaratorias de validez de las elecciones de Miembros de Ayuntamientos hechas por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, o en su caso, con las resoluciones que emitieran los Tribunales Electorales competentes, con motivo a las elecciones extraordinarias que se celebraron en nuestra Entidad Federativa, ordenándose que una vez que feneciera el término de la suspensión se elaboraría el cómputo correspondiente.

13. Alegatos. Una vez reiniciado el término suspendido con antelación, en auto de ocho de enero del año dos mil diecinueve, el

Magistrado Instructor y Ponente ordenó la apertura de alegatos, otorgándole dos días a las partes para presentarlos.

14. Presentación de alegatos. El diecisiete de enero del aludido año, se tuvieron por recibidos únicamente los alegatos presentados por el actor.

15. Certificación. En acuerdo de dieciocho de enero de dos mil diecinueve, el Magistrado Instructor y Ponente, dio por concluida la Audiencia de Admisión y Desahogo de Pruebas y Alegatos, ordenando darle vista a las partes dentro del término de tres días hábiles.

16. Cierre de Instrucción. En proveído de once de febrero de dos mil diecinueve, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

17. Emisión de la Sentencia. Mediante resolución de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, el Pleno de este Tribunal resolvió el juicio laboral TEECH/J-LAB/005/2017.

18. Interposición de Amparo Directo. El veintiséis de abril del mencionado año, el actor Pedro Gómez Ramos, presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, escrito por el que promovió Juicio de Garantías en contra de la resolución citada en el punto que antecede.

19. Admisión y resolución del Amparo. El veintiuno de mayo del citado año, el Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Vigésimo Circuito, admitió la demanda promovida por Pedro Gómez Ramos; radicándolo bajo el número 549/2019 y el dieciocho de



octubre de ese mismo año, dictó la ejecutoria respectiva, en la cual se dejó insubsistente la resolución de veintisiete de marzo del mismo año y se ordenó la reposición del procedimiento, a partir del proveído en el cual no se le dio trámite al escrito de ampliación de demanda presentada por el actor, para el efecto de que se admitiera y se ordenara correr traslado a la demandada.

20. Nueva integración del Pleno. Mediante sesión de veintidós de octubre de dos mil diecinueve, el Pleno del Senado de la República tuvo a bien designar a los ciudadanos Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera y Gilberto de Guzmán Bátiz García, como Magistrados Electorales por un periodo de siete años, quienes tomaron protesta de ley el mismo día; y el veinticinco siguiente, mediante sesión pública quedó integrado el nuevo Pleno del Tribunal, designándose en ese acto como Magistrada Presidenta a la Primera de los mencionados.

21. Retorno del expediente. En cumplimiento al proveído de treinta y uno de octubre del dos mil diecinueve, emitido por el Pleno del Tribunal Electoral, el Secretario General turnó mediante oficio número TEECH/SG/445/2019, el expediente TEECH/J-LAB/005/2017, a la ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, para su instrucción, sustanciación y cumplimiento a la resolución dictada en el Amparo Directo 549/2019, emitida por el Tribunal Colegiado en materia del Trabajo del Vigésimo Circuito.

22. Recepción del expediente y admisión de la ampliación de la demanda. En proveído de cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cosas: **a)** admitió el escrito de ampliación de demanda y **b)** corrió traslado y emplazó al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

23. Contestación de la ampliación de la demanda. El veintiuno del mes y año señalado en el punto anterior, se tuvo por contestada en tiempo y forma la ampliación de demanda, señalándose la Audiencia de Conciliación entre las partes.

24. Suspensión de Términos. Mediante sesión ordinaria número once, de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, la Comisión de Administración de este Órgano Jurisdiccional, acordó suspender labores y términos jurisdiccionales el uno y dieciocho de noviembre, el primer día por determinación de los integrantes de la comisión de administración, y el segundo por la conmemoración de la revolución mexicana.

25. Audiencia de Conciliación. El veinticinco de noviembre del año multicitado, a las doce horas, dio inicio la referida audiencia, sin la comparecencia de las partes en el juicio de mérito, por lo que fue imposible llegar a una conciliación; en consecuencia, en términos del artículo 373, numeral 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se señaló fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Admisión y Desahogo de Pruebas y Alegatos.

26. Suspensión de Términos. Mediante sesión ordinaria número trece, de tres de diciembre de dos mil diecinueve, la Comisión de Administración de este Órgano Jurisdiccional, acordó suspender labores y términos jurisdiccionales el doce de diciembre del año antes señalado, así como del dieciséis de diciembre del dos mil diecinueve al tres de enero de dos mil veinte, el primer día por acuerdo de los integrantes de la Comisión de Administración, y los siguientes como parte del segundo periodo vacacional correspondiente al citado año.



27. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas y alegatos.

Con fecha nueve del mes y año señalado en el párrafo anterior, siendo las diez horas, se declaró abierta la audiencia respectiva, dándose por concluida el mismo día a las doce horas; así también se señaló fecha para el verificativo de la audiencia para el desahogo de la confesional, así como de la inspección judicial, quedando establecido los días ocho y nueve de enero del dos mil veinte, a las diez y once horas, respectivamente.

28. Alegatos. En auto de veinticuatro de enero del dos mil veinte, se concedió el término de dos días a las partes para presentar alegatos por escrito.

29. Cierre de Instrucción. Mediante proveído de cinco de febrero del presente año, en virtud que dentro del término concedido a las partes, estas no presentaron alegatos, por la tanto, se declaró precluido el derecho para hacerlo; en consecuencia, por cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

30. Emisión del Laudo. Mediante resolución de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte el pleno de este Tribunal Electoral resolvió lo siguiente:

“(...)

PRIMERO. Es **procedente** el Juicio Laboral TEECH/J-LAB/005/2017, promovido Pedro Gómez Ramos, en contra del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en términos de las razones precisadas en los considerandos **IV** (cuarto) y **V** (quinto) de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **confirma el acto impugnado consistente en el escrito de rescisión laboral**, de tres de octubre de dos mil diecisiete, signado por el entonces Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado,

por las consideraciones señaladas en el considerando **VI** (sexto) de esta sentencia.

TERCERO. No es procedente la reinstalación de Pedro Gómez Ramos, por las razones precisadas en el considerando **VI** (sexto) del presente fallo.

CUARTO. Se condena al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, a cubrir a favor del actor, el pago de las prestaciones señaladas en el considerando **VIII** (octavo).

QUINTO. Se absuelve al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, a cubrir a favor del actor, el pago de las prestaciones señaladas en el considerando **VIII** (octavo), por las razones vertidas en el considerando **VII** (séptimo) de este fallo.

SEXTO. Se concede al Tribunal demandado, un plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente de que surta sus efectos la notificada la presente sentencia, para que dé cumplimiento a la misma en sus términos, con el apercibimiento decretado en el considerando **VIII** (octavo) del presente fallo.

(...)"

31.- Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos⁴, por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

⁴ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre todos del año dos mil veinte, Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

32.- Interposición de Amparo Directo 529/2021. Mediante escrito recibió el once de octubre de dos mil veintiuno, en la Oficialía de Partes del Tribunal este Tribunal Electoral, el que recurre al juicio de garantías solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra la autoridad y acto siguientes:

“(...)

III. AUTORIDAD RESPONSABLE:

1. **El pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas;** con domicilio ampliamente conocido en la planta alta del edificio marcado con el (350) trescientos cincuenta, de la avenida Sabino, del fraccionamiento El Bosque, de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas

IV: ACTO RECLAMADO:

1. Laudo de diecisiete de marzo de dos mil veinte, relativo al juicio laboral con clave alfanumérica TEECH/J-LAB/005/2017, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas (Foja 9 del cuaderno en que se actúa).

(...)”

33.- Nueva suspensión de términos. El uno de febrero de dos mil veintidós, a través del Acuerdo General 001/2022, el Pleno de este Tribunal, determinó la suspensión de los plazos y términos jurisdiccionales, con motivo del proceso electoral local extraordinario 2022, en los juicios laborales, así como los procedimientos administrativos de responsabilidad.

34.- Resolución de Amparo y notificación de sentencia. El uno de junio del año actual, mediante Oficio número 213, de veintitrés de marzo de dos mil veintidós, signado por el Licenciado Julio César Reynosa López, Secretario de Acuerdos del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, remitió testimonio de la resolución dictada por dicho Tribunal el nueve de marzo del presente año en el Juicio de Amparo 529/2021, en la cual

resolvió conceder la protección de la Justicia Federal a la quejosa, para efectos de que esta autoridad jurisdiccional, dejara sin efectos el acto reclamado, y en su lugar, emitiera otro, siguiendo los lineamientos ahí expuestos, esto es:

“(…)

En consecuencia, al haberse acreditado la ilegalidad de la sentencia reclamada, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para los efectos siguientes:

1. El Tribunal responsable deje insubsistente la sentencia reclamada de diecisiete de marzo de dos mil veinte y, en su lugar, dicte una nueva en la que:

2. Prescinda de considerar que el puesto desempeñado por el operario es de confianza; con libertad de jurisdicción resuelva lo procedente respecto a la acción de reinstalación por despido injustificado; y, la prestación que solicita el actor referente a que se le reinstale en una plaza equivalente a la plaza 20 de secretario de estudio y cuenta; así como las prestaciones que solicitó vinculadas con el despido, consistentes en el pago de salarios caídos (prestación número 2), salarios devengados y no pagados (prestación número 4), vacaciones dos mil dieciséis (prestación número 10). **Así como de las diversas prestaciones reclamadas ad cautelam, es decir, para el caso que no prospere la acción principal de reinstalación** como: aguinaldo proporcional de dos mil diecisiete y subsecuentes (prestación número 5), indemnización constitucional (prestación número 6), compensación por término de la relación laboral (prestación número 7), indemnización por relación laboral por tiempo indeterminado (prestación número 8) y prima de antigüedad (prestación número 9), pago de todas las prestaciones que se generen durante la tramitación del juicio (prestación número 18), pago de intereses (prestación número 18 sic) y congelamiento de la plaza que ocupaba el actor (prestación número 19.); vacaciones y prima vacacional posteriores a la fecha de la separación laboral (tres de octubre de dos mil diecisiete).

3. Siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, vuelva a pronunciarse sobre las prestaciones de día del burócrata, estímulo por eficiencia en el ejercicio de servicio, disciplina, asistencia y puntualidad y útiles escolares en los términos en que fueron reclamadas, esto es, hasta que se dé cumplimiento a la sentencia.

4. Reitere la absolución por la prestación de subsidio por otras medidas económicas por el dos mil dieciséis y dos mil diecisiete; sin embargo, condene las relativas a dos mil quince y con libertad de



jurisdicción, se pronuncie respecto de las reclamadas hasta que se dé cumplimiento a la sentencia.

5. Al analizar el incremento salarial del año dos mil dieciséis, prescinda de considerar que a la demandada no le fue otorgada ministración etiquetada para ese rubro y resuelva lo procedente.

6. Una vez más con libertad de jurisdicción analice la procedencia del reclamo de la inscripción retroactiva al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) dentro del régimen obligatorio e inscripción retroactiva al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT); pero al hacerlo, limite su consideración a lo expuesto en la contestación de demanda, esto es, que la patronal únicamente se defendió en el sentido de que el despido justificado.

(...)"

Requiriéndose esta Órgano Colegiado que, dentro de tres días siguientes a su legal notificación cumpla con la ejecutoria dictada por esa instancia federal; por lo que en acuerdo de uno de los corrientes, la Presidencia de este Tribunal, acordó turnar los autos del Juicio Laboral a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, para los efectos conducentes.

35. Recepción del expediente TEECH/J-LAB/005/2017 en Ponencia. En proveído de dos de junio del año en curso, la Magistrada Instructora, acordó entre otras cosas: **a)** Tener por recibido el original del expediente y sus anexos; y **b)** Remitir a la Secretaria General de este Tribunal, el proyecto de nueva resolución; y,

36. Acuerdo del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito. El quince de julio del corriente, se presentó en oficialía de partes de este Órgano Colegiado oficio número 4922, que contiene acuerdo de ocho de julio dictado en el juicio de amparo número 529/2021, en el cual se señala que el Pleno de este Tribunal

Electoral deberá de dejar insubsistente el laudo de seis de junio y dictar uno nuevo en los siguientes términos:

“La comparación que precede, demuestra que la responsable **no cumplió** con lo ordenado en el punto 3 de los efectos del fallo protector, porque al pronunciarse sobre las prestaciones de día del burócrata, estímulo por eficiencia en el ejercicio de servicio, disciplina, asistencia y puntualidad y útiles escolares, de autos advirtió que el actor no acreditó haber laborado las horas referidas en términos del artículo 127 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, por lo que, al no encontrarse obligada la patronal a cubrirle dichos conceptos en razón de que se trata de prestaciones extralegales, cuya procedencia corresponde al trabajador acreditar que le asiste el derecho y no sólo la existencia; en consecuencia, **absolvió** a la demandada al pago de dichas prestaciones; sin embargo, **omitió seguir los lineamientos de esta ejecutoria, esto es: no debe absolver bajo la idea de que la parte actora no acreditó que le asistía el derecho reclamado, sino que debe partir de si el patrón acreditó su afirmación en el sentido de que su pago está supeditado al presupuesto del tribunal electoral: además, deberá pronunciarse sobre las prestaciones en los términos en que fueron reclamadas, es decir, hasta que se dé cumplimiento a la sentencia.**

La comparación que precede, demuestra que la responsable **no cumplió** con lo ordenado en el punto 4 de los efectos del fallo protector, porque si bien **reitera la absolución** por la prestación de **subsidio por otras medidas económicas por el dos mil diecisiete**, no lo hizo respecto de **dos mil dieciséis**, asimismo **omitió condenar las relativas a dos mil quince Y pronunciarse con libertad de jurisdicción respecto de las reclamadas hasta que se dé cumplimiento a la sentencia.**

La comparación que precede, demuestra que la responsable **no cumplió** con lo ordenado en el punto 5 de los efectos del fallo protector, porque al analizar el incremento salarial del año dos mil dieciséis, prescindió de considerar que a la demandada no le fue otorgada ministración etiquetada para ese rubro y **absolvió** al considerar que el actor no ofreció documento o prueba alguna para acreditar su dicho, en el sentido de que haya existido la prestación a favor del personal que laboró ese año; **no obstante que en la ejecutoria se estableció que procedió la condena respecto a dicha prestación.**

La comparación que precede, demuestra que la responsable **no cumplió** con lo ordenado en el punto 6 de los efectos del fallo protector, porque al analizar sobre las prestaciones de inscripción retroactiva al



Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) dentro del régimen obligatorio e inscripción retroactiva al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), con libertad de jurisdicción **absolvió al considerar que la demandada si cumplió con sus obligaciones en materia de seguridad durante el tiempo de la relación laboral; sin embargo, omitió pronunciarse respecto a la inscripción retroactiva al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT); así como, al analizar las prestaciones no tomó en consideración lo expuesto en la contestación de demanda, esto es, que la patronal únicamente se defendió en el sentido de que el despido fue justificado, limitándose a concluir que el actor contaba con el número de seguridad social 71-94-79-6805-4, y por lo tanto, contrarió a lo que adujo el actor si gozó de los derechos y prestaciones de seguridad social.**

En consecuencia, al no haber acatado uno de los aspectos del **punto tres, cuatro, cinco y seis** de los efectos para los cuales se concedió los amparos, consecuentemente, **la ejecutoria de que se trata no se encuentra cumplida**, en virtud de existir un defecto; por consiguiente, con fundamento en el artículo 192 de la Ley de Amparo, requiérase nuevamente a la autoridad responsable, para que en el término de tres días siguiente al en que quede legalmente notificada del presente proveído, **deje insubsistente el fallo de seis de junio de dos mil veintidós y dé cabal cumplimiento a la ejecutoria de que se trata; esto es, deberá insistir en los aspectos, que ya se tienen por cumplidos; sin embargo, al pronunciarse sobre las prestaciones de día del burócrata, estímulo por eficiencia en el ejercicio de servicio, disciplina, asistencia y puntualidad y útiles escolares, deberá seguir los lineamientos de esta ejecutoria, esto es: no debe absolver bajo la idea de que la parte actora no acreditó que le asistía el derecho reclamado, sino que debe partir de si el patrón acreditó su afirmación en el sentido de que su pago está supeditado al presupuesto del tribunal electoral: además deberá pronunciarse sobre las prestaciones en los términos en que fueron reclamadas, es decir, hasta que se dé cumplimiento a la sentencia;** por otra parte, deberá **reiterar la absolución** por la prestación de subsidio por otras medidas económicas **por el dos mil dieciséis y dos mil diecisiete; sin embargo, condene a las relativas a dos mil quince y con libertad de jurisdicción, se pronuncie respecto de las reclamadas hasta que se dé cumplimiento a la sentencia;** por otra parte, al analizar el incremento salarial del año dos mil dieciséis, **prescinda de considerar que a la demandada no le fue otorgada ministración etiquetada para ese rubro y resuelva lo procedente.**

Finalmente, **con libertad de jurisdicción deberá analizar la procedencia del reclamo de la inscripción retroactiva al Instituto**

Mexicano del Seguro Social (IMSS) dentro del régimen obligatorio e inscripción retroactiva al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT): pero al hacerlo, limite su consideración a lo expuesto en la contestación de demanda, esto es, que la patronal únicamente se defendió en el sentido de que el despido fue justificado; con el apercibimiento que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le impondrá multa de cien a mil días del valor correspondiente a la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el numeral tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Desindexación del Salario Mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en vigor al día siguiente de su publicación y, además, se remitirán los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el proyecto de separación de la autoridad responsable, de conformidad con lo previsto en el numeral 193 de la Ley de Amparo.

36. Recepción del acuerdo. Mediante proveído de diecisiete de julio el Magistrado Presidente acordó tener por recibido el original del referido expediente y ordenó de manera inmediata formular el proyecto de resolución correspondiente.

37. Suspensión de términos. Atento a lo determinado por el Pleno de este Tribunal en la Sesión Ordinaria Numero 06, veintiocho de junio del presente año, se acordó la suspensión de labores y términos jurisdiccionales, con motivo al periodo vacacional a partir del dieciocho de julio del año actual al cuatro de agosto de dos mil veintidós.

38. Recepción del expediente en Ponencia. En proveído de dieciocho julio del año que transcurre, la Magistrada Ponente, acordó tener por recibido el original del referido expediente y ordenó de manera inmediata formular el proyecto de resolución correspondiente.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

39. Acuerdo del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito. El veintitrés de septiembre del corriente, se presentó en oficialía de partes de este Órgano Colegiado oficio número 6310, que contiene acuerdo de ocho de julio dictado en el juicio de amparo número 529/2021, en el cual se señala que el Pleno de este Tribunal Electoral deberá de dejar insubsistente el laudo de veintidós de agosto y dictar uno nuevo en los siguientes términos:

De la comparación entre los efectos ordenados en el fallo relativo al juicio de amparo directo 529/2021 y los actos que la autoridad responsable realizó para su cumplimiento, se advierte que **no está cumplida** a cabalidad, como se observa en los siguientes cuadros comparativos.

| Lineamientos | Cumplimiento |
|--|--|
| 1. El Tribunal responsable Deje insubsistente la sentencia reclamada de diecisiete de marzo de dos mil veinte y, en su lugar, dicte una nueva. | El seis de junio de dos mil veintidós (fojas 300 a 349), emitió una nueva sentencia, en cuyo considerando tercero (foja 308 reverso) dejó insubsistente la diversa de diecisiete de marzo de dos mil veinte. Mediante proveído de veintiséis de agosto de dos mil veintidós (foja 490), dejó insubsistente la sentencia de seis de junio del año que transcurre. Y el veintidós de agosto de dos mil veintidós (fojas 491 a 541), emitió una nueva sentencia. |

Lo anterior revela que la responsable cumplió con lo ordenado en el punto 1 de los efectos del fallo protector, porque dejó insubsistente la sentencia declarada inconstitucional.

| Lineamientos | Cumplimiento |
|--------------|--------------|
|--------------|--------------|

2. Prescinda de considerar que el puesto desempeñado por el operario es de confianza; con libertad de jurisdicción resuelva lo procedente respecto a la acción de reinstalación por despido injustificado; y, la prestación que solicita el actor referente a que se le reinstale en una plaza equivalente a la plaza 20 de secretario de estudio y cuenta; así como las prestaciones que solicitó vinculadas con el despido, consistentes en el pago de salarios caídos (prestación número 2), salarios devengados y no pagados (prestación número 4), vacaciones dos mil dieciséis (prestación número 10). **Así como de las diversas prestaciones reclamadas ad cautelam, es decir, para el caso que no prospere la acción principal de reinstalación** como: aguinaldo proporcional de dos mil diecisiete y subsecuentes (prestación número 5), indemnización constitucional (prestación número 6), compensación por término de la relación laboral (prestación número 7), indemnización por relación laboral por tiempo indeterminado (prestación número 8) y prima de antigüedad (prestación número 9), pago de todas las prestaciones que se generen durante la tramitación del juicio (prestación número 18), pago de intereses, (prestación número 18 sic) y congelamiento de la plaza que ocupaba el actor (prestación número 19.); vacaciones y prima vacacional posteriores a la fecha de la separación laboral (tres de octubre de dos mil diecisiete),

Prescindió de considerar que el puesto desempeñado por el operario es de **confianza** (considerando sexto, foja 517 reverso).

Por lo tanto, con **libertad de jurisdicción** declaró que el despido que reclamó el actor fue **injustificado** dejando sin efectos el aviso de rescisión de la relación laboral, en consecuencia, ordenó su **reinstalación como secretario de estudio y cuenta del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas** (considerando sexto, fojas 517 520).

Asimismo condenó a las prestaciones vinculadas con el despido consistentes en:

- ✓ salarios caldos (fojas reverso y 523).
- ✓ Salarios devengados pagados (foja 526). 522 y no

Y absolvió al pago de vacaciones dos mil dieciséis (fojas 531 a 533).

Por otra parte, declaró improcedentes las prestaciones reclamadas ad-cautelam,



Lo anterior revela que la responsable **cumplió** con lo ordenado en el punto 2 de los efectos del fallo protector, porque **prescindió** de considerar que el puesto desempeñado por el operario es de **confianza** y con **libertad de jurisdicción** declaró que el despido que reclamo el actor fue **injustificado** dejando sin efectos el aviso de rescisión de la relación laboral, en consecuencia, ordenó su **reinstalación** como **secretario de estudio y cuenta** del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, asimismo, condenó a las prestaciones vinculadas con el despido; esto es, salarios caídos y salarios devengados y no pagados y además, absolvió al pago de vacaciones dos mil dieciséis.

Finalmente, declaró improcedentes las prestaciones reclamadas ad cautelam.

| Lineamientos | Cumplimiento |
|--|---|
| <p>3. Siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, vuelva a pronunciarse sobre las prestaciones de día del burócrata, estímulo por eficiencia en el ejercicio de servicio, disciplina, asistencia y puntualidad y útiles escolares en los términos en que fueron reclamadas, esto es, hasta que se dé cumplimiento a la sentencia.</p> | <p>Por otra parte, condeno respecto de las prestaciones de día del burócrata y útiles escolares, determinando que al haberse acreditado que el despido fue injustificado, la condena <u>sería a partir de su despido -tres de octubre de dos mil diecisiete hasta que se dé cumplimiento a la sentencia</u> (foja 535).</p> <p>Sin embargo, al analizar la prestación de estímulo por eficiencia en el ejercicio de servicio, disciplina, asistencia y puntualidad no siguió los lineamientos de esta ejecutoria, pues estableció que <u>de autos advirtió que el actor no acreditó haber laborado las horas referidas, por lo que, al no encontrarse obligada la patronal a cubrirle dicho concepto, en razón de que se trata de una prestación extralegal, cuya procedencia corresponde acreditar al trabajador, esto es, que le asiste el derecho y no sólo la existencia; en consecuencia, absolvió a la demandada al pago</u> (fojas 535 y 536).</p> |

La comparación que precede, demuestra que la responsable **no cumplió** con lo ordenado en el punto 3 de los efectos del fallo protector, pues aun cuando respecto al día del burócrata y útiles escolares, determinó que al haberse acreditado que el despido fue injustificado, lo procedente era **condenar a partir de ese momento -tres de octubre de dos mil diecisiete-, hasta que se dé cumplimiento a la sentencia;** sin embargo, al analizar la prestación de **estímulo por eficiencia en el**

ejercicio de servicio, disciplina, asistencia y puntualidad estableció que de autos advirtió que el actor no acreditó haber laborado las horas referidas, por lo que, al no encontrarse obligada la patronal a cubrirle dicho concepto, en razón de que se trata de una prestación extralegal, cuya procedencia corresponde al trabajador acreditar, esto es, que le asiste el derecho y no sólo la existencia; en consecuencia, **absolvió** a la demandada al pago; sin embargo, **omitió seguir los lineamientos de esta ejecutoria, esto es: no debió absolver bajo la idea de que la parte actora no acreditó que le asistía el derecho reclamado, sino que considere si el patrón acreditó su afirmación en el sentido de que su pago está supeditado al presupuesto del tribunal electoral; además, deberá pronunciarse sobre la prestación en los términos en que fue reclamada, es decir, hasta que se dé cumplimiento a la sentencia.**

| Lineamientos | Cumplimiento |
|--|--|
| <p>4. Reitere la absolución por la prestación de subsidio por otras medidas económicas por el dos mil dieciséis y dos mil diecisiete; sin embargo, condene las relativas a dos mil quince y con libertad de jurisdicción, se pronuncie respecto de las reclamadas hasta que se dé cumplimiento a la sentencia.</p> | <p>Reiteró la absolución por la prestación de subsidio por otras medidas económicas por el dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, además, condenó las relativas a dos mil quince. <u>Y, con libertad de jurisdicción absolvió respecto de las reclamadas hasta el cumplimiento de la sentencia</u>, bajo la idea de que al ser una prestación extralegal, es otorgada a los servidores públicos de acuerdo a su eficiencia en el ejercicio de su servicio, disciplina, puntualidad, horarios y cargas de trabajo que hubieren desempeñado (foja 537).</p> |

*La comparación que precede, demuestra que la responsable **cumplió** con lo ordenado en el punto 4 de los efectos del fallo protector, porque **reiteró la absolución por la prestación de subsidio por otras medidas económicas por dos mil dieciséis y dos mil diecisiete**; asimismo, **condenó las relativas a dos mil quince y, con libertad de jurisdicción absolvió respecto de las reclamadas hasta que se dé cumplimiento a la sentencia.***

| Lineamientos | Cumplimiento |
|--------------|--------------|
|--------------|--------------|



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

| | |
|--|--|
| <p>5. Al analizar el incremento salarial del año dos mil dieciséis, prescinda de considerar que a la demandada no le fue otorgada ministración etiquetada para ese rubro y resuelva lo procedente.</p> | <p>Por otra parte, al analizar el incremento salarial del año dos mil dieciséis, prescindió de considerar que a la demandada no le fue otorgada ministración etiquetada para ese rubro y absolvió al considerar que el actor no ofreció documento o prueba alguna para acreditar su dicho, en el sentido de que haya existido la prestación a favor del personal que laboró ese año (foja 357 reverso); <u>a pesar de que en la parte considerativa de la sentencia amparadora se estableció que condenara por el incremento salarial de dos mil dieciséis (foja 278)</u></p> |
|--|--|

La comparación que precede, demuestra que la responsable **no cumplió** con lo ordenado en el punto 5 de los efectos del fallo protector, porque al analizar el incremento salarial del año dos mil dieciséis, prescindió de considerar que a la demandada no le fue otorgada ministración etiquetada para ese rubro y absolvió al considerar que el actor no ofreció documento o prueba alguna para acreditar su dicho, en el sentido de que haya existido la prestación a favor del personal que laboró ese año, sin tomar en cuenta que en la parte considerativa de la sentencia amparadora se estableció que se condenara por el incremento salarial de dos mil dieciséis (foja 278), por lo que aun cuando en los efectos no se determinó el aspecto comentado, no puede desvincularse la parte considerativa de los efectos del fallo protector.

| Lineamientos | Cumplimiento |
|---|---|
| <p>6. Una vez más con libertad de jurisdicción analice la procedencia del reclamo de la inscripción retroactiva al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) dentro del régimen obligatorio e inscripción retroactiva al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT); pero al hacerlo, limita su consideración a lo expuesto en la contestación de demanda, esto es, que la patronal únicamente se defendió en el sentido de que el despido fue justificado</p> | <p>Con libertad de jurisdicción analizó la procedencia del reclamo de la inscripción retroactiva al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) dentro del régimen obligatorio y absolvió al considerar que la demandada cumplió con SUS obligaciones en materia de seguridad durante el tiempo de la relación laboral (foja 529).</p> <p>Por otra parte, condenó a la inscripción retroactiva al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT).</p> |

| | |
|--|--|
| | <p><u>Sin embargo no tomo en consideración lo expuesto en la contestación de demanda, esto es, que la patronal únicamente se defendió en el sentido de que el despido fue justificado.</u></p> |
|--|--|

La comparación que precede, demuestra que la responsable **no cumplió** con lo ordenado en el punto **6** de los efectos del fallo protector, porque al **analizar** sobre las prestaciones de inscripción retroactiva al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) dentro del régimen obligatorio e inscripción retroactiva al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), con libertad de jurisdicción, **absolvió al considerar que la demandada si cumplió con sus obligaciones en materia de seguridad durante el tiempo de la relación laboral; además, condenó a la inscripción retroactiva al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT); sin embargo, al analizar las prestaciones no tomó en consideración lo expuesto en la contestación de demanda, esto es, que la patronal únicamente se defendió en el sentido de que el despido fue justificado.**

En consecuencia, al no haber acatado uno de los aspectos del punto **tres, cinco y seis** de los efectos para los cuales se concedió los amparos, consecuentemente, **la ejecutoria de que se trata no se encuentra cumplida**, en virtud de existir un defecto; por consiguiente, con fundamento en el artículo 192 de la Ley de Amparo, requiérase nuevamente a la autoridad responsable, para que en el término de tres días siguiente al en que quede legalmente notificada del presente proveído, deje insubsistente el fallo de **veintidós de agosto de dos mil veintidós** y dé cabal cumplimiento a la ejecutoria de que se trata; esto es, **deberá insistir en los aspectos que ya se tienen por cumplidos; sin embargo, al pronunciarse sobre la prestación de estímulo por eficiencia en el ejercicio de servicio, disciplina, asistencia y puntualidad, deberá seguir los lineamientos de esta ejecutoria, esto es: no debe absolver bajo la idea de que la parte actora no acreditó que le asistía el derecho reclamado, sino que debe partir del supuesto de sí el patrón acreditó su afirmación en el sentido de que su pago está supeditado al presupuesto del tribunal electoral; además, deberá pronunciarse sobre la prestación en los términos en que fue reclamada, es decir, hasta que se dé cumplimiento a la sentencia;** por otra parte, al analizar el incremento salarial del año dos mil dieciséis, **prescinda de considerar que a la demandada no le fue otorgada ministración etiquetada para ese rubro y resuelva lo procedente,**



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

asimismo deberá tomar en cuenta **que en la ejecutoria se estableció que procedió la condena respecto a dicha prestación.**

Finalmente, **con libertad de jurisdicción deberá analizar la procedencia del reclamo de la inscripción retroactiva al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) dentro del régimen obligatorio; pero al hacerlo, limite su consideración a lo expuesto en la contestación de demanda, esto es. que la patronal únicamente se defendió en el sentido de que el despido fue justificado;** con el apercibimiento que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le impondrá multa de cien a mil días del valor correspondiente a la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el numeral tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Desindexación del Salario Mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en vigor al día siguiente de su publicación y, además, se remitirán los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el proyecto de separación de la autoridad responsable, de conformidad con lo previsto en el numeral 193 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; hágase como corresponda.

Así lo resolvió y firma el **Magistrado Luis Arturo Palacio Zurita, Presidente del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito**, de conformidad con los puntos octavo y noveno del Instrumento Normativo, aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, ante la licenciada **Zitlali Guadalupe Velasco Hernández**, Secretaria de Acuerdos, con quien actúa y da fe.”

40. Recepción del acuerdo. Mediante proveído de veintiocho de septiembre el Magistrado Presidente acordó tener por recibido el original del referido expediente y ordenó de manera inmediata formular el proyecto de resolución correspondiente.

41. Recepción del expediente en Ponencia. En proveído de veintinueve de septiembre del año que transcurre, la Magistrada Ponente, acordó tener por recibido el original del referido expediente y ordenó de manera inmediata formular el proyecto de resolución correspondiente

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ejerce jurisdicción en Pleno y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio Laboral promovido por un ex servidor de este Órgano Jurisdiccional.

Lo anterior, acorde a lo dispuesto por los artículos 35 y 101, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, numerales 1 y 2, fracción VIII, 2, 298, 300, 301, numeral 1, fracción IV, segundo párrafo, 302, 303, 305, 327, numeral 1, fracción VI, segundo párrafo, 346, numeral 1, fracción VIII, 364, 365 y 367, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁵; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interno de éste Órgano Colegiado⁶, y como quedó establecido en la ejecutoria dictada el nueve de marzo de dos mil veintiuno, en el Juicio de Amparo Directo 529/2021, del índice del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, en la que se concedió a Pedro Gómez Ramos, la protección de la Justicia Federal, para efectos de admitir la controversia laboral que promovió ante este Tribunal.

SEGUNDO. Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 409 y 410, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, este Tribunal deberá resolver los asuntos de su competencia en sesión pública y en forma colegiada, no obstante, en materia del Juicio Laboral regulado en el Libro Séptimo, Título Décimo Tercero del mismo ordenamiento legal, dispone en el

⁵ Vigente a partir del 15 de junio de 2017, y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 299, 3ª Sección, el 14 de junio del mismo año.

⁶ Vigente hasta el 27 de diciembre de 2017, en atención al Artículo Primero Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, publicado en el Periódico Oficial del Estado 337, Tomo II de la fecha citada, que abrogó el Reglamento Interno de este Tribunal. Aplicable al caso particular, en virtud de que el acto impugnado es de 3 de octubre de 2017.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

artículo 378, numeral 2, que el Pleno del Tribunal podrá sesionar en privado si la índole del conflicto planteado así lo amerita.

Al respecto, cabe sostener que en el juicio que se resuelve, existen pronunciamientos sobre cuestiones inherentes a **derechos económicos y datos personales** del accionante, por lo tanto, en términos de los artículos 1, 23, 116 y 120, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 9, 113 y 117, primer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 47, fracción V, 49, fracción X, 128 y 133, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, dicha **información** se considera **confidencial**, y en consecuencia, es obligación de este Tribunal proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, salvo que exista consentimiento expreso de los particulares titulares de la información, lo que en el caso particular no ocurre, por ello, con fundamento en el precitado artículo 378, numeral 2, del Código Comicial Local, el presente asunto será desahogado por el Pleno de este Tribunal, en **sesión privada**.

Por tanto, de conformidad con los artículos 70, fracción XXXVI, y 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 118 y 119, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación al 7, fracción VII, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Tribunal, a partir de hoy se realizará la difusión de la presente resolución; sin embargo, en la **versión que al efecto se publique**, se testará lo concerniente a los datos personales e información confidencial del accionante.

TERCERO.- En cumplimiento a la resolución dictada en el Juicio de Amparo Directo 529/2021, de seis de junio de dos mil veintidós emitida por el Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Vigésimo Circuito, en la que concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión, a favor de Pedro Gómez Ramos, en contra de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, **se procede a declarar insubsistente el “laudo” emitido el veintidós de agosto de dos mil veinte**, pronunciado en el expediente laboral TEECH/J-LAB/005/2017; por lo que, se procederá a emitir otro, siguiendo los lineamientos de la mencionada determinación.

CUARTO. Causales de Improcedencia. En el caso, la demandada no hizo valer ninguna causal de improcedencia de las previstas en el artículo 324, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, tampoco esta Autoridad Jurisdiccional advierte alguna que deba estudiarse de oficio, o que impida pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada por el accionante.

QUINTO.- Escrito de demanda. El actor señala como hechos y agravios lo siguiente:

Agravios

Me causa agravio el Aviso de Recisión Laboral, de la cual fui objeto, por resultar violatorio de mis derechos humanos laborales, (relación laboral y/o servicio electoral prestado) toda vez que en mi perjuicio:

1).- Fue hecho de conocimiento, a las quince horas con nueve minutos del tres de octubre de dos mil diecisiete, fuera del horario de labores; el cual es de nueve a quince horas, debido a que con fecha seis de enero de dos mil diecisiete, la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Estado, emitió el denominado “ACUERDO DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS MEDIDAS DE RACIONALIDAD, AUTERIDAD, EFICIENCIA Y DISCIPLINA PRESUPUESTAL DEL GASTO DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2017”

2).- Transgrede flagrantemente mis derechos humanos laborales, al no observar la reglas para el caso concreto dispuestas en la normatividad legal aplicable al caso concreto de conformidad con la



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

fracción II, del artículo 366, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la cual resulta ser el artículo 47 de la Ley Federal de Trabajo, respecto a la aplicación supletoria se analizará más detalladamente la aplicación correspondiente en el capítulo correspondiente de la presente demanda.

El artículo referido de la normatividad federal laboral establece en los últimos párrafos del reformado artículo 47, que: “El patrón que despida a un trabajador deberá darle aviso escrito en el que refiera claramente la conducta o conductas que motivan la rescisión y la fecha o fechas en que se cometieron.

Por lo que el aviso deberá entregarse personalmente al trabajador en el momento mismo del despido o bien, comunicarlo a la Junta de Conciliación y Arbitraje competente, dentro de los cinco días hábiles siguientes, en cuyo caso deberá proporcionar el último domicilio que tenga registro del trabajador a fin de que la autoridad se lo notifique en forma personal.

Y la prescripción para ejercer las acciones derivadas del despido no comenzará a correr sino hasta que el trabajador reciba personalmente el aviso de rescisión.

La falta de aviso al trabajador personalmente o por conducto de la Junta, por sí sola determinará la separación no justificada y, en consecuencia, la nulidad del despido.”

Aunado al hecho que relacionado con el acto impugnado, son varios aspectos que el patrón debe cuidar:

I. El contenido del aviso; II. El plazo para su entrega, y III. Los medios para su entrega.

Primeramente tenemos que sobre el contenido del aviso, es importante tener presente el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte publicado el viernes 24 de enero de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación, en el sentido de que el aviso de despido deberá contener: A) la mención de la causa o causas jurídicas; B) la fecha a partir de la cual tendrá efectos la rescisión; C) la referencia sucinta de las causas reales, hechos o conductas que actualizan precisamente los supuestos legales de que se trate y D) la fecha en que se cometieron. Por lo que en lo concerniente a este requisito se estudiara en el agravio siguiente.

Seguidamente para el plazo para la entrega del aviso de despido está perfectamente señalado en la Ley: A) El patrón debe notificar personalmente al trabajador el aviso, en el momento del despido, o B) por conducto de la Junta de Conciliación y Arbitraje competente, dentro de los 5 días hábiles siguientes, en cuyo caso deberá proporcionar el último domicilio que tenga registrado del trabajador, a fin de que la autoridad se lo notifique personalmente.

Como tercer requisito relativo a la entrega del acto impugnado; el aviso deberá entregarse; A) Personalmente al trabajador en el momento mismo del despido o bien, B) comunicarlo a través de la autoridad jurisdiccional correspondiente. Por lo que de situación fáctica del caso en concreto se advierte de constancias, que dicho

acto impugnado fue hecho del conocimiento del personal adscrito a la ponencia de la Magistrada Karina Angélica Ballinas Alfaro; por lo que es evidente, que la entrega del aludido aviso de rescisión no fue de conocimiento de manera personal por el empleador; y al ser un deber jurídico ineludible del empleador, pues el último párrafo del artículo 47 dispone categóricamente que la falta de aviso personal, por sí solo bastará para considerar injustificado el despido.

3).- Aunado que de un segundo análisis del acto impugnado, se deduce que no contiene causas jurídicas precisas relativas a la rescisión laboral del suscrito como Secretario Proyectista y/o Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia del Lic. Arturo Cal y Mayor Nazar. Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, sino únicamente a la función de coordinador de ponencia; encargos los cuales fueron conferidos a partir del primero de febrero de dos mil quince, de conformidad la Sesión Ordinaria número tres, de fecha tres de marzo de dos mil quince, por los Magistrados integrantes de la Comisión de Administración del Tribunal electoral del Estado, y mediante Acta de Reunión Privada número veintiuno de diez de agosto de dos mil diecisiete, suscrita por los Magistrados Integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, respectivamente; por lo que resulta evidente, que no señala que no señala la fecha a partir de cual tendrá efectos la rescisión laboral del cargo de Secretario de Estudio y Cuenta del Órgano Colegiado antes mencionado, mucho menos la referencia sucinta de las causas fácticas, hechos o conductas que originaron y/o actualizan los supuestos legales que originan dicha rescisión laboral; por lo que no tengo conocimiento oportuno de las causas que pudieran originar el despido el cual considero injustificado; razón por la cual me encuentro indefenso y en clara desventaja ante quien suscribe el aviso de rescisión laboral el presente Juicio Laboral.

4).- Que el acto impugnado, se encuentra suscrito por el Maestro Mauricio Gordillo Hernández, en su calidad de Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado; siendo Magistrado Electoral diverso al titular de la Ponencia; contraviniendo con ello lo señalado por el artículo 102, numeral 13, fracción XV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadano del Estado de Chiapas; aunado que bajo protesta de decir verdad, no tuve conocimiento que la fuente de trabajo previo al acto impugnado: a) respecto de las previsiones administrativas y/o jurisdiccionales que determinaran en razón de las funciones y conclusión del encargo del Licenciado Arturo Cal y Mayor Nazar, como magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, titular de la Ponencia; b) de las previsiones administrativas y/o jurisdiccionales, correspondientes a la salvaguarda de los derechos humanos laborales del suscrito o los trabajadores, que se encontraba adscrito a la Ponencia; c) que la fuente de trabajo haya determinado en base a la protección de mis derechos humanos laborales, una nueva adscripción, readscripción, re categorizado, comisionado, o incluso hubiera realizado una incorporación temporal en razón del servicio electoral prestado, en ponencia diversa de la fuente de trabajo; d) que se haya determinado la supresión de la plaza que venía ocupando y en base a mis derechos humanos laborales se me haya otorgado otra



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

equivalente a la suprimida. Todo lo anterior en perjuicio de mis derechos humanos laborales, sin considerar las funciones que desempeñaba el suscrito como secretario proyectistas o secretario de estudio y cuenta, y coordinador de ponencia, además de los conocimientos, aptitudes, antigüedad, considerando la igualdad de condiciones, y priorizando a que represento la única fuente de ingreso en mi familia; contraviniendo en mi perjuicio lo señalado los artículos 5° y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias Ley Federal del Trabajo y Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que buscan proteger el derecho al trabajo y el derecho a un ingreso decoroso, entre otros; este último constituye un derecho humano de carácter laboral identificado como aquel que da acceso a un mínimo vital, a través de los cuales la persona trabaja y recibe una remuneración que le permite gozar de una vida digna; Los cuales constituyen un nuevo paradigma constitucional con profundas implicaciones en el que hacer público, pone en el centro de todo su actuar a dichos derechos humanos.

Por lo que al no saber cuál mi situación laboral a la conclusión del encargo del Magistrado Electoral titular de la Ponencia, se vulneran mis derechos humanos laborales, pues por lo que en consecuencia al no saber, cuales eran o son, la naturaleza de las nuevas funciones a desempeñar, así como quien era el superior jerárquico, con quien debía mantener relación laboral y/o servicio electoral prestado y el vínculo de subordinación, resulta ilógico que Magistrado Electoral diverso al titular de la Ponencia suscriba al acto impugnado y señale como causa de rescisión laboral la pérdida de confianza sin motivo razonable, o que la conducta del suscrito no le garantiza plena eficiencia, máxime que no se sabe la naturaleza de las funciones del nuevo puesto para poder determinar la clasificación del trabajo, y no se advierte hechos o datos objetivos debidamente acreditables.

5).- Se me considere empleado de confianza, pasando desapercibido que dada las actividades que desempeñaba a servicio de la fuente de trabajo son de carácter permanente y definitivo, y la naturaleza de las funciones de la plaza como Secretario Proyectista y/o Secretario de Estudio y Cuenta del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, que venía desempeñando, no son de las clasificadas como de confianza, acorde a lo señalado por los artículos 5 y 6, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas; afectando de manera trascendental en perjuicio de mis derechos humanos laborales, específicamente en el relativo a la ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, además inobserva lo señalado en el artículo 43 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Chiapas y sus Municipios, en donde el legislador local estableció el derecho a la estabilidad en el empleo de los trabajadores de confianza al servicio de los órganos autónomos, pues en el Título Segundo de las Relaciones de Trabajo, Capítulo Quinto de la Terminación de la Relaciones de Trabajo, al establecer que “ningún trabajador” amparado por la propia Ley podrá ser cesado o despedido sino por causa justificada”, con lo que incluyo a los trabajadores de confianza en la protección a la permanencia en el empleo, y así consignó, dentro de las causas justificadas de terminación de la relación laboral sin responsabilidad de la entidad pública de que se trate, la

pérdida de la confianza, y dispuso, sin salvedad, que dentro de los derechos de los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado, está el de conservar el empleo, cargo o comisión de los que sean titulares, mientras no incurran en causas de separación que señale la Ley, lo que implica que en caso de despido injustificado pueden ejercer los derechos inherentes al mismo, lo que implica que en caso de despido injustificado pueden ejercer los derechos inherentes al mismo. No obsta a lo anterior el hecho de que con los citados preceptos se hayan superado los derechos que para los trabajadores de confianza consagra la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, limitados a la protección al salario ya los beneficios de la seguridad social, pues tales prerrogativas son las mínimas y por ello pueden ampliarse en beneficio de los trabajadores.

6).- Del acto impugnado se advierte que el Maestro Mauricio Gordillo Hernández, en su Calidad de Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, realiza una indebida interpretación, del decreto 220, publicado el treinta de junio de dos mil diecisiete, en el tomo III, del periódico oficial del Estado de Chiapas, número 303, mediante el cual se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, específicamente en lo relativo al tercer párrafo del artículo 101, donde se establece que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas se integrara y funcionara en pleno por tres Magistrado designados por el Senado de la Republica; primeramente al señalar expresamente que dicha reforma tiene como efecto desaparecer la ponencia del Magistrado Arturo Cal y Mayor Nazar, y seguidamente respecto al pronunciamiento de la culminación del nombramiento por tres años como Magistrados Electorales a favor del Licenciado Arturo Cal y Mayor Nazar, quien fuera designado por el Senado de la Republica. Primeramente se advierte como primer causa de rescisión laboral, señalada por la fuente de trabajo; que la mencionada interpretación es contraria a los artículos 1° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al no observar el control ex officio de convencionalidad, constitucional, legalidad, el principio pro homine, sin tomar en consideración la obligación de respetar los parámetros de regularidad constitucional, mis derechos humanos laborales; los cuales son deber de toda autoridad al proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Norma Suprema y en los tratados internacionales de los que el país es parte y, máxime que en el caso concreto la fuente de trabajo, es el máximo Órgano Jurisdiccional en el estado en materia Electoral, por lo que obra la obligación de ejercer de oficio o a petición de parte, un control de convencionalidad, constitucionalidad, legalidad, atendiendo el principio pro homine, en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de donde deriva que las autoridades jurisdiccionales, en los asuntos de su competencia, deben realizar el estudio y análisis ex officio sobre la constitucionalidad y convencionalidad de las normas aplicadas en el procedimiento, o en la sentencia o laudo que ponga fin al juicio.



Por lo que está obligada a velar por los derechos humanos y que esa vigilancia se traducía, en el caso de los órganos jurisdiccionales, en un problema interpretativo; para ello, se requiere que lleven a cabo efectivamente ese control en aquellos casos en los que la norma que se va a aplicar despierte sospechas al ser violatoria de derechos; en esos supuestos, deberán además llevar a cabo el ejercicio en los tres pasos que indica el expediente Varios 912/2010: interpretación conforme en sentido amplio, interpretación conforme en sentido estricto y, en su caso, inaplicación.

Y si tenemos que la reforma constitucional de 10 de junio de 2011 incorporó al régimen de derecho del país tres elementos nuevos para expandir la cobertura protectora de las herramientas jurídicas a disposición de los ciudadanos en materia de derechos humanos: 1. La obligación de todas las autoridades de proteger no sólo los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, 2. La interpretación conforme a la Constitución para favorecer en todo tiempo la protección más amplia y, 3. La obligación de proteger y garantizar esos derechos de acuerdo con los principios rectores en la materia; de ahí que el punto total de dicha reforma fue maximizar la protección de los derechos humanos con independencia del tipo de legislación donde se consagren.

En ese contexto, cuando un derecho humano esté reconocido en normas de ámbitos distintos –uno nacional y otro internacional- no debe acudir en todos los casos al derecho externo para resolver un caso concreto, en desmedro del sistema normativo interno; más bien, como requisito previo, el Juez debe realizar un ejercicio de ponderación entre ambas normativas para verificar cuál de ellas otorga una mayor eficacia protectora a la persona, pues sólo cuando la protección internacional es mayor o más eficaz que la nacional, debe ejercerse el control difuso de convencionalidad ex officio como parámetro de solución.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, en relación con el deber de los Estados firmantes de la Convención Americana sobre Derechos humanos, de respetar bienes jurídicos y libertades reconocidos en ella; que la acción u omisión de cualquier autoridad pública, independientemente de su jerarquía, que implique un incumplimiento de ese deber, constituye un hecho imputable al Estado en su conjunto, que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la propia convención.

De lo antes expuesto y del Procedimiento de Nombramiento de Magistrados Electorales para el Estado de Chiapas; el dos de octubre de dos mil catorce, fueron designados quienes serían los Magistrados Electorales a ocupar los cargos; pero hasta el seis de octubre de dos mil catorce, fueron citados a tomar protesta para poder desempeñar los cargos de Magistrados Electorales del Estado de Chiapas; fue hasta entonces cuando se emitieron los Nombramientos correspondientes; de los cuales se advierte que el del Licenciado Arturo Cal y Mayor Nazar, fue designado por el Senado de la República XLII Legislatura; como Magistrado del

Órgano Jurisdiccional Electoral del Estado de Chiapas, por un periodo de tres años; mediante oficio numero: DGPL-1P3A.-1971.13, a partir del seis de octubre de dos mil catorce; por a partir del día siguiente hábil es cuando comenzaría a correr el termino por el cual fueron designados; por lo que sin tomar en consideración respecto al pronunciamiento de conclusión de encargo y sobre todo de manera anticipada de un Magistrado Electoral, quien únicamente puede pronunciarse es el Senado de la Republica, debido a que es el Órgano quien por mandato constitucional lo designa, sanciona y remueve.

Por lo que, se advierte de una indebida interpretación del decreto 220, publicado el treinta de junio de dos mil diecisiete en el tomo III, del periódico oficial del Estado de Chiapas, número 303, mediante el cual se reformaron diversas disposiciones de la constitución Política del estado Libre y Soberano de Chiapas, específicamente en lo relativo al tercer párrafo del artículo 101, máxime que no señala o establece el destino de los recursos humanos del personal adscrito a las ponencias de los Magistrados que concluyen el encargo, por lo que dicha interpretación es contraria a los artículos 1ª y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al no observar el control ex officio de convencionalidad, constitucionalidad, legalidad, el principio pro homine, sin tomar en consideración la obligación de respetar los parámetros de regularidad constitucional, de mis derechos humanos laborales; aunado al hecho que a la fecha de la emisión del acto impugnado, el Licenciado Arturo Cal y Mayor Nazar, aún se encontraba en funciones de Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; por lo que resulta ser el titular de la Ponencia, y el suscrito se encontraba en funciones de coordinador adscrito a ella, tal y como se establece en el Acta de Reunión Privada número veintiuno de diez de agosto de dos mil diecisiete, suscrita por los Magistrados Integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; de lo que se advierte que la relación laboral y/o servicio electoral prestado del suscrito es dependiente de la relación de subordinación con el titular de la ponencia y no diversa; por lo que el acto impugnado, lo tildo de ilegal por ser emitido por Magistrados diverso, al titular de la ponencia, al que con quien se tiene la relación laboral y/o servicio electoral prestado en funciones de coordinador de ponencia y la relación de subordinación; por lo que contraviene lo dispuesto por en el artículo 102, numeral 13, fracción XV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadano del Estado de Chiapas, el cual dispones que dentro de las atribuciones de los Magistrados Electorales, es la de nombrar y remover al personal jurídico y administrativo de su ponencia; por lo que si el Magistrado Electoral Licenciado Arturo Cal y Mayor Nazar, aún se encuentra en funciones, él será el único facultado para decir la suerte de los trabajadores que se encuentran bajo su adscripción; por lo que se advierte que al no haber ausencia definitiva del titular de la ponencia, es Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, Maestro Mauricio Gordillo Hernández, carece de la facultad de remover al personal de la Ponencia en cuestión.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

6).- Del acto impugnado, se advierte que la fuente de trabajo considera que las causas que originan la rescisión laboral son: I) la desaparición de la Ponencia del Magistrado Electoral Licenciado Arturo Cal y Mayor Nazar, la cual obedece a la reforma específicamente del tercer párrafo del artículo 101, de Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, mediante decreto 220, en el tomo III, del periódico oficial del Estado de Chiapas, número 303; publicado el treinta de junio de dos mil diecisiete, causa que origina, II) la pérdida de confianza con el suscrito, pese a no estar adscrito a su ponencia; hecho público y notorio de conformidad al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace evidente que el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, Maestro Mauricio Gordillo Hernández, tuvo conocimiento de la causa que origina la rescisión laboral, (pérdida de confianza) desde hace más de tres meses a la fecha del acto impugnado; por lo que se debe interpretar que la causa para dar por terminada la relación laboral y/o servicio electoral prestado, se encuentra prescrita; en términos del artículo 89, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas.

Por lo que solicito el pago y cumplimiento de las siguientes Prestaciones:

1.- Reclamo la REINSTALACIÓN del trabajo el cual desempeñaba, en la categoría de Secretario de Estudio y Cuenta del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con número de plaza 20, o en su defecto la equivalente a una percepción mensual de \$29,439.36 M.N. (veintinueve mil cuatrocientos treinta y nueve pesos con 36/100 M.N.); con las funciones, términos y condiciones que la ley prevea al respecto para el encargo, con las mejoras al puesto, incrementos salariales y prestaciones correspondientes que existan a favor del encargo que tenía asignado, derechos y prerrogativas que señale la asignación laboral a mi favor; al momento en que se materialice formal y legalmente mi reinstalación, de acuerdo a la resolución condenatoria que al respecto emita el órgano Jurisdiccional Correspondiente.

2.- El pago de los SALARIOS CAÍDOS, con sus respectivos incrementos salariales, más sus respectivos aumentos que se generen en el presente juicio, desde la fecha del despido injustificado, hasta aquella, en que se cumplimente de forma definitiva el laudo que se dicte en el presente juicio; tomando como base para la cuantificación de esta prestación el salario diario integrado de \$981.312 M.N. (novecientos ochenta y un pesos con 312/100 M.N.)

3.- Que se me reconozca y otorgue LA CALIDAD DE TRABAJADORES DE BASE, en el puesto de Secretario de Estudio y Cuenta del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; encargo que venía desempeñando ininterrumpidamente al servicio de la demandada desde el primero de febrero de dos mil quince, sin nota desfavorable en mi expediente laboral, aunado al hecho que las actividades que desempeñaba a servicio de la fuente de trabajo son de carácter permanente y definitivo, y la naturaleza de las funciones

de la plaza que venía desempeñando, no son de las consideraciones de confianza, acorde a lo señalado por los artículos 5 y 6, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas; por lo que solicito, prestaciones que se demanda con los efectos retroactivos a la fecha de ingreso del trabajador al servicio de la demandada, fecha en la que se generó el derecho de las mismas; para lo que deberá la fuente de trabajo considerar los derechos escalafonarios de terceros y la disponibilidad presupuestal para la creación de una plaza permanente en la fuente de trabajo.

Por lo que, para atender lo solicitado, pido a este Órgano Jurisdiccional; Electoral con fundamento 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, realice un control ex officio de convencionalidad, y/o constitucionalidad, acorde al principio pro homine, tomando en consideración como parámetro de regularidad constitucional, mis derechos humanos laborales.

Los cuales son deber de toda autoridad el proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Norma Suprema y en los tratados internacionales de los que el país es parte y, máxime que en el caso concreto se está ante el máximo órgano Jurisdiccional en el estado en materia Electoral, por lo que obra la obligación de ejercer de oficio o la petición de parte, un control de convencionalidad, constitucionalidad, legalidad, atendiendo el principio pro homine, en materia de derechos humanos laborales; por lo que se deduce que de las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, en todos los asuntos de su competencia la autoridad jurisdiccional; por lo que debe realizar el estudio y análisis ex officio sobre la constitucionalidad y convencionalidad de las normas aplicadas en el procedimiento y la sentencia o laudo que ponga fin al juicio.

En ese orden de ideas, solicito considere los siguientes elementos, expandir la cobertura protectora de las herramientas jurídicas a disposición de los ciudadanos en materia de derechos humanos; I) La obligación de todas las autoridades de proteger no sólo los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; II) La interpretación conforme a la Constitución para favorecer en todo tiempo la protección más amplia y, III) La obligación de proteger y garantizar esos derechos de acuerdo con los principios rectores en la materia; de ahí que el punto toral de dicha reforma fue maximizar la protección de los derechos humanos con independencia del tipo de legislación donde se consagren.

En ese contexto, cuando un derecho humano esté reconocido en normas de ámbitos distintos –uno nacional y otro internacional- no debe acudir en todos los casos al derecho externo para resolver un caso concreto, en desmedro del sistema normativo interno; más bien, como requisito previo, el Juez debe realizar un ejercicio de ponderación entre ambas normativas para verificar cuál de ellas otorga una mayor eficacia protectora a la persona, pues sólo cuando la protección internacional es mayor o más eficaz que la nacional,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

debe ejercer el control difuso de convencionalidad ex officio como parámetro de solución.

Por lo que, para el presente caso, ante la solicitud del control difuso de constitucionalidad –connotación que incluye el control de convencionalidad- que deben ejercer los órganos jurisdiccionales en la modalidad ex officio, pues se sustenta en el principio iura novit curia, se enumeran en le presente caso los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia que deben tenerse en cuenta, para satisfacer dicha petición, los cuales son: A) El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, resulta ser el juzgador con competencia legal para resolver el presente procedimiento o proceso en el que vaya a contrastar una norma; debido a que estamos ante una controversia que deriva del vínculo que surge con motivo del servicio electoral prestado y/o relación laboral entre el suscrito quien era uno de los servidores y la autoridad jurisdiccional electoral, la cual se encuentra regida, en el aspecto sustantivo, por normas administrativas o por disposiciones identificables de algún modo con el derecho del trabajo; por lo que al Tribunal Electoral la corresponde conocer el presente juicio laboral; de conformidad con los artículos 35, y 101, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, fracción VII, 2; 295, 296, 297, 300, 301, fracción IV, 364, al 380, 378, 380, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; b) Al ser a petición de parte se proporcionan los elementos mínimos, es decir, al estar en presencia de una flagrante violación en contra de mis derechos humanos laborales en el que corresponde específicamente al derecho a la estabilidad en el empleo. Máxime que en la Legislación Mexicana, estos derechos están previstos en los artículos 5º y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y sus leyes reglamentarias Ley Federal del Trabajo y Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que buscan proteger el derecho al trabajo y el derecho a un ingreso decoroso, entre otros; este último constituye un derecho humano de carácter laboral identificado como aquel que da acceso a un mínimo vital, a través de los cuales la persona trabaja y recibe una remuneración que le permite gozar de una vida digna. Constituyen un nuevo paradigma constitucional con profundas implicaciones en el que hacer público, ponen en el centro de todo su actuar a dichos derechos humanos.

Por lo que me causa agravio en la presente controversia laboral, la determinación de la demanda al considerarme en la categoría de trabajador de confianza sin tomar en cuenta que depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto. Lo cual fundamenta en el artículo 104, Capítulo I, de los Servidores Públicos, Título Tercero del Régimen Laboral del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; c) Del aviso de rescisión laboral, se advierte la aplicación del Artículo 104 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; por lo que se solicita a este Tribunal Electoral del Estado, realice un control ex officio de convencionalidad, y/o constitucionalidad, acorde al principio pro homine, tomando en consideración como parámetros de regularidad constitucional, mis derechos humanos laborales; por lo que resulta trascendente para la resolución de la presente controversia; d) En la presente

controversia de índole laboral, la falta de estudio del control ex officio de convencionalidad, y/o constitucionalidad, acorde al principio pro homine, tomando en consideración como parámetros de regularidad constitucional, mis derechos humanos laborales; por parte del órgano Jurisdiccional Electoral; ocasionaría un perjuicio irreparable respecto al conjunto de mis derechos humanos laborales, específicamente en mi derecho a la permanencia del trabajo; e) Cabe hacer mención que en el presente órgano Jurisdiccional Electoral, de las sentencias que se encuentran en el portal de internet; no se advierte que exista inaplicación del precepto normativo contenido en el artículo 104 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral; por lo que ante la inexistencia de cosa juzgada respecto del tema en el juicio, y al ser la Máxima Autoridad en Materia Electoral en el Estado; por lo que deberá realizar el control difuso, constitucional; f) Al ser un precepto normativo interno, propio de la fuente de trabajo, no existe jurisprudencia obligatoria sobre la constitucionalidad de la norma, mucho menos emitida por los órganos colegiados del Poder Judicial de la Federación, y g) Al ser un precepto normativo interno, propio de la fuente de trabajo, a criterio del suscrito no existe jurisprudencia y/o criterios vinculantes respecto de la convencionalidad de la norma general, ya que conforme a las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para los tribunales del Estado Mexicano.

Por lo que en consecuencia, solicito que se me reconozca y otorgue LA CALIDAD DE TRABAJADOR DE BASE, así mismo LA ANTIGÜEDAD LABORAL y se EXPIDA EL NOMBREMIENTO correspondiente, a mi favor.

4.- El pago de la cantidad de \$9,813.12 M.N. (nueve mil ochocientos trece pesos con 12/100 M.N.), por concepto de SALARIOS DEVENGADOS Y NO PAGADOS; de los días 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, y 10 de octubre de dos mil diecisiete; tomando como base para la cuantificación de esta prestación el salario diario integrado de \$9,813.12 M.N. (nueve mil ochocientos trece pesos con 12/100 M.N.) Esto en razón que ante el aviso de rescisión laboral se tuve que promover todo lo relativo a las funciones del suscrito, para evitar entorpecimiento a la fuente de trabajo de todo lo que se encontraba bajo mi responsabilidad.

5.- Ad cautelam de no ser reinstalo, el pago de la cantidad de \$58,878.72 M.N. (cincuenta y ocho mil ochocientos setenta y ocho pesos con 72/100 M.N.) por concepto de AGUINALDO PROPORCIONAL tomando como base para cuantificación de esta prestación el salario diario integrado de \$981.312 M.N (Novecientos ochenta y un pesos con 312/100 M.N.); correspondiente al año dos mil diecisiete, en virtud de que la demandada me otorgaba sesenta días de aguinaldo, de conformidad con la fracción VII, del Artículo 108 del Reglamento pagados al ser despedido injustificadamente del trabajo. Así mismo reclamo el pago de aguinaldo que se genere a partir de mi despido injustificado hasta que sea reinstalado en el trabajo, sobre la base de los salarios diario integrado vigente durante la tramitación del presente juicio.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

6.- Ad cautelam de no ser reinstalado, el pago de \$88,318.08M.N. (ochenta y ocho mil trescientos dieciocho pesos con 08/100M.N.) por concepto de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, a razón de noventa días, tomando como base para la cuantificación de esta prestación de salario diario integrado de \$981.312 M.N. (Novecientos ochenta y un pesos con 312/100 M.N).

7.- Ad cautelam de no ser reinstalado, el Pago de \$88,318.08M.N. (ochenta y ocho mil trescientos dieciocho pesos con 08/100M.N.) por concepto de COMPENSACIÓN POR TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL, a razón de los tres meses restantes que corresponde al encargo que ostentaba, del cual se advierte disponibilidad presupuestaria, acorde a lo autorizado en el ejercicio presupuestal correspondiente del dos mil diecisiete a favor de la fuente de trabajo; prestación extralegal que la demandad otorga a sus trabajadores como fundamento en la fracción X, el artículo 108, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

8.- Ad cautelam de no ser reinstalado, el Pago de \$58,878.72M.N. (Cincuenta y ocho mil ochocientos setenta y ocho pesos con 72/100M.N.) por concepto de INDEMNIZACIÓN POR RELACIÓN LABORAL POR TIEMPO INDETERMINADO, a razón de sesenta días, lo que equivaldría a veinte días por año laborados, correspondientes a los años, dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete; tomando como base la cuantificación de esta prestación el salario diario integrado de \$981.312 M.N. (Novecientos ochenta y un pesos con 312/100 M.N); de conformidad con el artículo 50, de la Ley Federal del Trabajo.

9.- Ad cautelam de no ser reinstalado, el pago de \$35,327.232 M.N. (treinta y cinco mil trescientos veintisiete pesos con 232/100M.N.) por concepto de la PRIMA DE ANTIGÜEDAD, correspondiente a los años, dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete; a razón de treinta y seis días, toda vez que me corresponde dos días por año de servicio prestado; tomando como base la cuantificación de esta prestación el salario diario integrado de \$981.312 M.N. (Novecientos ochenta y un pesos con 312/100 M.N).

10.- el pago de la cantidad de \$58,878.72 M.N. (Cincuenta y ocho mil ochocientos setenta y ocho pesos con 72/100M.N.), por concepto de VACACIONES, equivalente a sesenta días, correspondientes a veinte días por año relativas al primer y segundo periodo vacacional a los años, dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete; a que tengo derecho, tomando como base para la cuantificación de esta prestación de salario diario integrado de \$981.312 M.N. (Novecientos ochenta y un pesos con 312/100 M.N); así mismo el pago de la cantidad de \$17,663.616 M.N. (diecisiete mil seiscientos sesenta y tres pesos con 616/100 M.N.), por concepto de prima vacacional equivalente al 30% de dichas vacaciones de los citados ejercicios. De igual forma, reclamo el pago de las vacaciones que se generen a partir del despido injustificado hasta que sea reinstalada y/o indemnizado en el trabajo, como base al salario diario integrado del suscrito, vigente durante la tramitación del presente juicio.

11.- El pago de la cantidad de \$4,600.00 M.N. (cuatro mil seiscientos pesos 00/100 M.N) por concepto de estímulo denominado día del Burócrata, prestación extra legal, que la demandada otorga a sus trabajadores en la segunda quincena del mes de julio de cada ejercicio, prestación que se reclama del importe correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete; asimismo, se reclama el pago de la cantidad que resulte por ese mismo concepto, a partir de esta última fecha, hasta aquella en que la parte demandada de cumplimiento al laudo que se dicte en presente juicio laboral, en virtud que al ser procedente la reinstalación y/o indemnización, y no existir causa para el despido del que fui objeto, tengo derecho al pago y disfrute de dicha prestación.

12.- El pago de la cantidad de \$58,879.20 M.N. (Cincuenta y ocho mil ochocientos setenta y nueve pesos con 20/100M.N.) por concepto de ESTÍMULO POR EFICIENCIA EN EL EJERCICIO DE SERVICIO, DISCIPLINA, ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD, correspondiente a los ejercicios dos mil dieciséis y dos mil diecisiete a razón de treinta días por año, tomando como base para la cuantificación el salario diario integrado de \$981.312 M.N. (Novecientos ochenta y un pesos con 312/100 M.N). prestación extra legal, que la demandada otorga a sus trabajadores en la segunda quincena del mes de julio de cada ejercicio. De igual forma se reclama el pago de la cantidad que resulte por ese mismo concepto, a partir de esta última fecha, hasta aquella en que la parte demandada de cumplimiento formal y legal al laudo que se dicte en el presente juicio laboral, en virtud que al ser procedente la reinstalación y/o indemnización, y no existir causa para el despido del que fui objeto, tengo derecho al pago y disfrute de dicha prestación.

13.- El pago de la cantidad de \$3,600.00 M.N. (Tres mil seiscientos pesos con 00/100M.N.) por concepto de estímulo denominado apoyo para UTILES ESCOLARES, correspondiente a los ejercicios dos mil dieciséis y dos mil diecisiete prestación extra legal que la demandada otorga a sus trabajadores en la primera quincena del mes de agosto de cada ejercicio; asimismo, se reclama el pago de la cantidad que resulte por ese mismo concepto, a partir de esta última fecha, hasta aquella en que la parte demandada de cumplimiento formal y legal al laudo que se dicte en el presente juicio laboral, en virtud que al ser procedente la reinstalación y/o indemnización, y no existir causa para el despido del que fui objeto, tengo derecho al pago y disfrute de dicha prestación.

14.- El pago de la parte proporcional del RETROACTIVO AL INCREMENTO SALARIAL, del ejercicio dos mil dieciséis y dos mil diecisiete.

15.- El pago de la cantidad de \$14,553.32 M.N. (Catorce mil quinientos cincuenta tres 32/100M.N.) por concepto de SUBSIDIO POR OTRAS MEDIDAS ECONÓMICAS, prestación extralegal que se reclama del importe correspondiente al ejercicio dos mil quince y dos mil dieciséis, prestación extra legal que la demandada otorga a sus trabajadores en la primera quincena del mes de agosto de cada



ejercicio; asimismo, se reclama el pago de la cantidad que resulte por ese mismo concepto, a partir de esta última fecha, hasta aquella en que la parte demandada de cumplimiento formal y legal al laudo que se dicte en el presente juicio laboral, en virtud que ser procedente la reinstalación y/o indemnización, y no existir causa para el despido del que fui objeto, tengo derecho al pago y disfrute de dicha prestación.

16.- La INSCRIPCIÓN RETROACTIVA del suscrito al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) dentro del régimen obligatorio, a partir de las fechas en que se dejaron de cubrir las aportaciones, para poder gozar de los derechos y prestaciones de seguridad social a que tengo derecho y de la que hemos sido privadas durante todo el tiempo que he laborado para la demandada con base al salario diario integrado de \$981.312 M.N. (Novecientos ochenta y un pesos con 312/100 M.N), que percibía.

17.- La INSCRIPCIÓN RETROACTIVA del suscrito al Instituto Nacional de la Vivienda para los trabajadores (INFONAVIT), a partir de las fechas en que se dejaron de cubrir las aportaciones, para pueda gozar de los derechos y prestaciones que dicha institución otorga a los trabajadores y de los que he sido privado; con base al salario diario integrado de \$981.312 M.N. (Novecientos ochenta y un pesos con 312/100 M.N), que percibía.

18.- Para el pago de todas las prestaciones, que se generen durante la tramitación del presente juicio, la relación laboral /o servicio electoral prestado debe entenderse por continua en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido.

18.- De no darse cumplimiento al laudo en términos del artículo 48 de la Ley federal del Trabajo, solicito el pago de los INTERESES, que se generen durante el presente juicio laboral Para el pago de todas las prestaciones, que se generen durante la tramitación del presente juicio, la relación laboral /o servicio electoral prestado debe entenderse por continua en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido.

19.- Ante tal cumulo de peticiones, le solicito a este Órgano Jurisdiccional Electoral, determine de manera inmediata el congelar la plaza que venía ocupando el suscrito, en virtud de que al existir una controversia del orden laboral, entre el trabajador y la fuente de trabajador y la fuente de trabajo siendo este el ultimo un órgano autónomo del estado de Chiapas; con la finalidad de no irrogar perjuicio alguno en contra del erario público; bajo ese tenor solicito se le de intervención correspondiente a las siguientes autoridades en la materia, cada una en el ámbito de su competencia y funciones que le corresponda conocer; I) a la Contraloría General del Tribunal Electoral del Estado; II) al Órgano de Fiscalización superior del Estado; y III) a la secretaria de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado; esto con fundamento en los artículos 35 y 101, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Chiapas; 1, fracción VIII, 2, 295, fracción XXI, numeral 6, del 106, 296, 297, 300, 301, fracción IV, 364, al 380, 378, 380, y en términos de la fracción I del 366, del Código de Elecciones y Participación

ciudadana; 1, 6, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Chiapas; y 44 último párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado y los municipios de Chiapas vigente.

20.- Al causarme agravio el Aviso de Recisión Laboral, del cual fui objeto, por resultar violatorio de mis derechos humanos laborales, (relación laboral y/o servicio electoral prestado) tomando como base legal, consideraciones y hechos, los cuales fueron plasmados en la mi Escrito Inicial de Demanda Laboral.

Por lo que solicito a consecuencia de la Violación a Mis Derechos Humanos, el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

Indemnización económica, como consecuencia de la violación de mis derechos humanos laborales. Afectando severamente mi plan de vida, de manera que dicho acto, causó daño (patrimonial y moral) así como un lucro cesante de manera irreparable en mi vida familiar y desarrollo profesional, al afectar gravemente a la forma de vida de todos los miembros de mi familia, y desarrollo profesional al impedir mi especialización en la materia electoral, tomando como prueba las ofertadas en el escrito de demanda y el expediente laboral que obra en el Departamento de Recursos Humanos, para lo que le he de solicitar que este órgano Jurisdiccional solicite copia certificada del mismo, toda vez que obra en Poder de la Parte Patronal; tomando como sustento legal lo señalado en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Así como las sentencias de reparación de daños en las que la Corte Interamericana de Derechos Humanos de San José de Costa Rica hace referencia, analiza y repara el “daño al proyecto de vida” casos 1) “María Elena Loayza Tamayo” con el Estado Peruano; 2) “Los Niños de la Calle” con el Estado de Guatemala, y 3) “Cantoral Benavides”, con el Estado Peruano.”

SEXTO.- Estudio de fondo. Es necesario puntualizar que el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, únicamente establece lo relativo al procedimiento que debe seguirse una vez recepcionado el escrito correspondiente, fijación de las audiencias, así como la presentación del correspondiente proyecto de sentencia y su determinación, no así en lo referente a otros aspectos sustantivos y adjetivos; por tanto, se está en presencia de un vacío legislativo que jurídicamente hace válida la aplicación de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, en términos del artículo 366, numeral 1, fracción I, del citado Código, que permite supletoriedad con el objeto de adecuar el orden normativo de esta ley a los postulados que en materia de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

relaciones burocráticas están previstos en el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en su referida Ley reglamentaria (Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado), a los que debe sujetarse de conformidad con el artículo 116, fracción VI, de la propia Carta Magna; máxime que, el artículo 364, del referido Código Comicial Local, reconoce y admite que la relación que origine la controversia, puede estar regida, en el aspecto sustantivo, por diversas normas de carácter administrativo o identificables con el derecho del trabajo, tal y como acontece en el presente asunto.

De igual forma, por lo que hace a la valoración de pruebas, deberá sujetarse a la señalada en la Ley del Servicio Civil del Estado y de los Municipios de Chiapas, reformada el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis; y respecto a los demás aspectos sustantivos y adjetivos que no se encuentren contemplados en ésta, será supletoria la Ley Federal del Trabajo, ello en virtud de lo previsto en el artículo cuarto transitorio de la referida Ley del Servicio Civil, que establece que en lo no previsto y que no se oponga a la citada ley burocrática, serán supletorias la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y la Ley Federal del Trabajo; lo anterior, toda vez que en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, vigente en la fecha de la presentación de la demanda, existe una laguna jurídica que ocasiona que el mismo sea insuficiente para regular la valoración de las pruebas ofrecidas y admitidas por las partes contendientes en una controversia laboral, surgiendo entonces, acorde al orden que se establece en el artículo 366, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la necesidad de acudir a la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, así como a la del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas.

En sustento a lo anterior, se invoca la tesis aislada 2a.LX/2009, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 167060, de rubro y texto siguientes:

“SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DERIVADA DE LOS ARTÍCULOS NOVENO TRANSITORIO DE AQUELLA LEY Y 11 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, SE REFIERE TANTO A ASPECTOS SUSTANTIVOS COMO ADJETIVOS. El citado precepto transitorio establece: "En lo no previsto y que no se oponga a esta ley es supletoria la Ley Federal de los Trabajadores del Estado."; sin embargo, el Código Burocrático Federal puede no ser suficiente para colmar lagunas de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, surgiendo entonces, con fundamento en el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la posibilidad de acudir a la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo. Ahora bien, la circunstancia de que la legislación que se pretende suplir regule aspectos sustantivos en los primeros ocho títulos, y adjetivos en el título noveno, capítulo tercero, lleva a considerar que la supletoriedad contenida en el referido artículo noveno transitorio es aplicable a cualquier aspecto deficientemente regulado en la ley local, sea sustantivo o adjetivo.”⁷

Asimismo, la tesis aislada XX.1o.94 L, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, con número de registro 192487, expuesta bajo el siguiente tenor:

“LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA EN EL PROCEDIMIENTO DE PRUEBAS, LO ES LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. De acuerdo con el catálogo de normas que contempla la Ley del Servicio del Estado y los Municipios de Chiapas, en ninguno de sus supuestos otorga un título específico del procedimiento a seguir para el ofrecimiento, admisión, desahogo y perfeccionamiento de pruebas; en esa virtud, en su artículo noveno transitorio establece: "En lo no previsto y que no se oponga a esta ley es supletoria la Ley Federal de los Trabajadores del Estado."; sin embargo, la legislación que conforme al transcrito precepto es supletoria de la ley burocrática del Estado, tampoco consagra disposiciones específicas que prevean lo relativo. No obstante ello, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en su artículo 11 preceptúa: "En lo no previsto por

⁷ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Junio de 2009, página 322 y consultable en su versión en línea en la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el link <http://sjf.scjn.gob.mx>.



esta ley o disposiciones especiales, se aplicarán supletoriamente, y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales del derecho y la equidad.", hipótesis que válidamente da la pauta a considerar, que si para la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, en lo no previsto, es supletoria la ley reglamentaria del apartado B) del artículo 123 constitucional, en tanto no exista conflicto entre ambas legislaciones, y ésta a su vez, contempla la factibilidad de acudir a la supletoriedad de otras legislaciones, destacando en orden de aplicación preferente, la Ley Federal del Trabajo, ello conduce a establecer que no existe obstáculo legal para considerar que esta última, al ser supletoria de aquélla, también pueda serlo de la ley del servicio civil en comento, para el fin de resolver lo inherente a las formalidades que se deban observar en el procedimiento laboral burocrático en cuanto al desahogo de pruebas. Por lo anterior, quienes actualmente integran este Órgano Colegiado, con fundamento en lo previsto en el artículo 194 de la Ley de Amparo, estiman procedente interrumpir el criterio sustentado por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, en la jurisprudencia J/37, visible en la página 402, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, octubre de 1996, intitulada: "LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO ES SUPLETORIA DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).", ya que como se advierte de su contenido, para rechazar la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo sólo se atiende a lo dispuesto en el artículo noveno transitorio de la ley burocrática local, sin que se ocupe de mencionar por qué, ante la falta de disposiciones en una y otra legislación sobre aspectos básicos del proceso burocrático, como el relativo al ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, no pueda acudirse supletoriamente a la Ley Federal del Trabajo, no obstante lo que establece el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado."⁸

A) Demanda. Del análisis al escrito de demanda se advierte que la pretensión del actor consiste en que se decrete que el despido del que fue objeto el tres de octubre de dos mil diecisiete, fue injustificado; se ordene su reinstalación en el cargo que venía ostentando como Coordinador de Ponencia, así como, se le reconozca la calidad de trabajador de base, el pago de salarios caídos, prima de antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, apoyo para útiles escolares, día del burócrata, estímulo por productividad, estímulo por eficacia en el servicio, disciplina, asistencia y puntualidad, subsidio por otras medidas económicas,

⁸ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Febrero de 2000, página 1074 y consultable en su versión en línea en la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el link <http://sjf.scjn.gob.mx>.

retroactivo por incremento salarial, que por ley le corresponden, las cuales atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidas en este apartado como si a la letra se insertasen; y en caso de que la parte demandada se niegue a la reinstalación, reclama el pago de la Indemnización Constitucional.

B) Contestación. Por otra parte, la demandada hizo valer las siguientes:

“DEFENSAS Y EXCEPCIONES

I. FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO PARA DEMANDAR EL DESPIDO INJUSTIFICADO Y LA RESPECTIVA REINSTALACIÓN, lo anterior, deriva de la naturaleza jurídica de la relación laboral que ostentaba el hoy actor con mi representada, pues el cargo que ostentaba es considerado de confianza.

II. El Magistrado Presidente de este Tribunal, así como la Comisión de Administración, para remover a su personal administrativo para el buen funcionamiento de este órgano colegiado.

Lo anterior queda expresado en el aviso de rescisión laboral que le fue notificado a la ex-servidor público de esta institución, en la cual se le informa que su baja obedeció al acuerdo aprobado por los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral, el tres de octubre de 2017, asentada en el Acta de reunión Privada número 24, de la misma fecha, en la que se establecieron la nueva integración del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, después del cumplimiento a la reforma del artículo 101, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, publicada mediante Decreto número 220, el treinta de junio de dos mil diecisiete, Tomo III del Periódico Oficial número 303, en relación al vencimiento de los nombramiento de los Magistrados Electorales de este órgano Colegiado, Arturo Cal y Mayor Nazar y Arturo Cal y Mayor Nazar.

Además, no debe pasar inadvertido que el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, cuenta con la facultad otorgada por el artículo 102, numerales 12, fracción I y XIII, 13, fracción XV del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, para remover al personal jurídico y administrativo de este Tribunal.

Artículo 102.

12. El Magistrado Presidente, además de las atribuciones que le corresponden como Magistrado Electoral, tiene las siguientes:



I. Representar legalmente al Tribunal Electoral, suscribir convenios informando de ello al Pleno, otorgar todo tipo de poderes y realizar los actos jurídicos y administrativos que se requieran para el buen funcionamiento de la institución;

...

XIII. Vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos y áreas del Tribunal;

13. Son atribuciones de los Magistrados las siguientes:

I. Concurrir, participar y votar, cuando corresponda, en las sesiones públicas y reuniones privadas a las que sean convocados por el Presidente del Tribunal;

II. Integrar el Pleno para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia;

...

XV. Nombrar y remover al personal jurídico y administrativo de su ponencia, procurando la equidad de género; y

XVI. Las demás que prevea este Código, la Ley Procesal y el Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

Asimismo, la Comisión de Administración cuenta con la facultad de aprobar los nombramientos de los servidores públicos que le proponga el Presidente, al igual que su remoción, tal como se desprende del artículo 70, del Reglamento Interno de este Tribunal **vigente en la época en que se aprobó la rescisión laboral materia de controversia**, que se transcribe para una mejor comprensión.

“Artículo 70.- La comisión tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

...

VIII. Nombrar y aprobar, a propuesta que formule su Presidente, a los titulares y servidores públicos de los órganos auxiliares, acordando lo relativo a sus ascensos, licencias, remociones y renunciaciones, conforme a lo expuesto en este Reglamento...”

Por lo tanto, queda de manifiesto que el Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, así como la Comisión de Administración, cuentan con facultades para la remoción de los servidores públicos del Tribunal, cuando por necesidades del servicio, a falta de presupuesto, o en su defecto se encuentre por mandato constitucional ante la desaparición de la figura, y sean dispensables sus servicios para este órgano colegiado, tal como aconteció en el presente asunto, sin que los actos del Presidente o la Comisión, constituyan una causa infundada, puesto que su justificación se ampara en las medidas de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto para los ejercicios fiscales, tomadas por la Comisión de Administración, así como la instrucción de los Magistrado con relación a la reforma referida en párrafos anteriores, por ello, se sostiene que la demanda planteada por el actor resulta carente de acción y derecho.

Debe señalarse también, que la categoría que ostentaba el demandante como trabajador de este Tribunal (Secretario de Estudio y Cuenta), era considerada de confianza, en términos de lo dispuesto en el artículo 104, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, (vigente en la emisión del acto reclamado) por lo que la misma se encuentra sujeta al régimen establecido en el artículo 123, apartado B), fracción XIV, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo tanto, acorde a dicha disposición constitucional, el ex-funcionario hoy actor, no se encuentra amparado por normas relativas a la estabilidad en el empleo, sino que únicamente le asistía la protección salarial y de seguridad social.

Cabe aclarar, que la categoría de la trabajadora es confianza, por la naturaleza de las funciones que desempeñaba en la extinta ponencia del ex magistrado Arturo Cal y Mayor Nazar, las cuales implicaban labores tanto de estudio y análisis de los expedientes relacionados con los Juicios Competencias de este Tribunal Electoral del estado, hoy parte demandada, elaboración de acuerdos y proyectos de resolución de los mismos, así como también tareas propiamente con alto grado de responsabilidad, por tener acceso, manejo y disposición de información de carácter jurisdiccional confidencial relativa a los asuntos jurisdiccionales de los cuales es competente conocer y resolver este Órgano Jurisdiccional, tal como lo deja de manifiesto el propio actor en su demanda, cuando señala que dentro de sus funciones se encargaba de revisar escritos, oficios y memorándums, además de que dicha plaza era de libre designación, la cual se debe contar con un alto grado de confidencialidad, discrecionalidad y seguridad en su ejercicio, funciones características de una plaza considerada de confianza, por lo tanto, para su remoción no necesariamente se debía justificar la causa, sino que por el contrario, ésta puede ser de forma directa y discrecional, por quien tenga la atribución de realizarla, así también, la remoción es en base a una reforma de estructura jurisdiccional, en el cual es claro que desapareció la figura de dos Magistrados dentro del Pleno de un órgano colegiado y que culmina con la extinción de todo aquello apareado a ello.

Al respecto, tiene aplicación la Tesis: 2a. CXII/2015 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el Libro 23, de Octubre de 2015, en su Tomo II, página 2110, de texto y rubro siguiente.

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CON INDEPENDENCIA DE QUE PERTENEZCAN AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O HAYAN SIDO CONTRATADOS BAJO EL ESQUEMA DE LIBRE DESIGNACIÓN, NO TIENEN DERECHO A LA REINSTALACIÓN, AL EXISTIR UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL AL RESPECTO. Es criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los trabajadores de confianza realizan un papel de suma importancia en el ejercicio de la función pública del Estado, al tratarse de servidores públicos a los que se confieren funciones de la mayor responsabilidad dentro de las estructuras de los poderes públicos u órganos autónomos, de acuerdo con las funciones que realizan, nivel y jerarquía, y por ello cuentan, en la mayoría de los casos, con poder de dirección o decisorio, o bien, desempeñan cargos que conllevan obligaciones de naturaleza confidencial, derivado de la íntima cercanía y colaboración con quienes son titulares responsables del ejercicio de esas funciones públicas. Con base en lo anterior, ante un despido injustificado los trabajadores de confianza-pertencientes al sistema profesional de carrera o contratados bajo el esquema de libre designación-, no tienen derecho a la reinstalación o reincorporación en su empleo, por existir una restricción constitucional en



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que revela que no fue intención del Constituyente Permanente otorgarles ese derecho, lo que se refuerza con el criterio contenido en las jurisprudencias 2a./J. 21/2014 (10a.), 2a./J. 22/2014 (10a.) y 2a./J. 23/2014 (10a.) (*), de la propia Sala.”

Por lo que, con claridad se advierte que no asiste derecho al actor para demandar el despido injustificado de que se duele, y torna improcedente la reinstalación que solicita, lo cual es acorde con el orden constitucional que ampara los derechos laborales.

En este sentido, tiene aplicación la Tesis: 2a./J. 22/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el Libro 4, de Marzo de 2014, Tomo I, página 876, de texto y rubro siguiente.

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO NO ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1o., dispone que las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución Federal y en los tratados internacionales. Ahora bien, si el Constituyente Permanente no tuvo la intención de otorgar a los trabajadores de confianza el derecho a la estabilidad en el empleo, acorde con la interpretación que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Norma Suprema, la cual únicamente les permite disfrutar de las medidas de protección al salario y gozar de los beneficios de la seguridad social, entonces, por principio ontológico, no puede contravenir la Constitución General de la República, específicamente el derecho humano a la estabilidad en el empleo previsto únicamente para los trabajadores de base, en la fracción IX de los indicados precepto y apartado, ni el de igualdad y no discriminación, porque la diferencia entre trabajadores de confianza y de base al servicio del Estado la prevé la propia Norma Fundamental.”

III.- LA EXCEPCIÓN DE *PLUS PETITION*.

Que se opone a todas y cada una de las reclamaciones del actor, al pretender pagos de prestaciones a que no tiene derecho ya que no fue despedido injustificadamente y por otro lado respecto al cambio de categoría de la que se duele, se opone además la Prescripción en los términos que se precisan más adelante.

IV.- OSCURIDAD EN LA DEMANDA.

Debido a las incongruencias y contradicciones del escrito de demanda pues el actora se ostenta con dos cargos, de Secretario de Estudio y Cuenta y de Coordinador de Ponencia, lo que deja al suscrito en estado de indefensión.

VI.- AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.

El actor basa su planteamiento y pretensión de pago de daño patrimonial y moral en el hecho de que, derivado de la rescisión laboral se afectó su plan de vida y desarrollo profesional al impedir mi especialización en la materia electoral.

Su pretensión debe declararse improcedente, porque la misma no es de carácter laboral, inclusive, la propia Ley Federal del Trabajo no prevé dicha figura como consecuencia de la terminación de una relación laboral.

Aunado a que, el actor no ofrece prueba idónea sobre la existencia del daño ocasionado por la recisión laboral, la cual debe ser real, cuantificable o evaluable en dinero, es decir, debe tratarse de un daño o perjuicio cierto, concreto y no únicamente posible contingente; en ese contexto cuando la reclamación se hace derivar de un lucro cesante (entendiéndose como la pérdida de una perspectiva cierta de un beneficio), el interesado debe acreditar de manera fehaciente la cuantía o monto de los daños causados, pues de lo contrario no es factible el pago del mismo, aunado a que como se señaló en la contestación de demanda las funciones que desempeñaba tenían la característica de un trabajador de confianza, que por ley tienen excluido el derecho de inamovilidad laboral.

Sustenta lo anterior, la siguiente tesis, con número de registro 2006809, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Gaceta del Semanario Juncial de la Federación, libro 7, junio 2014; que a letra se transcribe:

“DAÑO MORAL. POR REGLA GENERAL DEBE PROBARSE YA SEA DE MANERA DIRECTA O INDIRECTA. Debe decirse que el daño moral, por regla general, debe ser probado ya que se trata de un elemento constitutivo de la pretensión de los actores. Solamente en aquellos casos en que se presume el daño moral, el actor se verá relevado de la carga de la prueba. El daño moral puede acreditarse directamente a través de periciales en psicología u otros dictámenes periciales que puedan dar cuenta de su existencia. Asimismo, el daño puede acreditarse indirectamente, es decir, el juez puede inferir, a través de los hechos probados, el daño causado a las víctimas.”

En lo referente a que se le impidió su desarrollo profesional o la especialización en la materia electoral, de igual forma resulta improcedente su pretensión, en virtud a que, la libertad personal prevista como garantía individual tanto en el artículo 1o., se entiende como un atributo consustancial de la naturaleza humana y como la facultad de elección para hacer o dejar de hacer algo, siempre que no se perjudiquen derechos de tercero. Así como en los artículos 5o. y 123 de la Carta Magna tutelan la garantía de libertad de trabajo, entendida ésta como la facultad que la persona tiene de escoger, a su libre arbitrio, la profesión, industria, comercio o trabajo que mejor le acomode, con las únicas limitantes de que no se trate de una actividad ilícita, no se afecten derechos de terceros, ni de la sociedad en general.

Estas disposiciones constitucionales son acordes con el artículo 23⁹ de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que consagra el derecho

⁹ Artículo 23

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo, 2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual, 3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

que tiene todo gobernado a un trabajo digno y socialmente útil. Conforme a esta garantía individual, el Estado no está en aptitud constitucional ni legal de imponer al gobernado actividad u ocupación alguna contra su voluntad, fuera de los casos expresamente determinados, dado que debe respetar la que aquél haya seleccionado a su libre arbitrio, en atención al desarrollo de su personalidad en la sociedad en que se desenvuelva; lo anterior, se traduce en que no existe relación en la pretensión del actor con su desarrollo y ejercicio profesional; porque si bien es cierto que la materia del órgano jurisdiccional en el que prestó sus servicios, es electoral, le fue devengado un salario, y una especialización puede alcanzarse por diferentes medios existentes, como lo pueden ser: las académicas, entendiéndose como Diplomados, Maestrías, Doctorados, así como cualquier taller o curso impartido por organismos Públicos o Particulares encaminados a tal fin, por lo que mi representada, durante el tiempo que laboro para la institución no le impidió adquirir dichos conocimientos;

De igual manera en el ámbito laboral y profesional en ningún momento se le cuarta el derecho a participar o contender sobre algún cargo en otros entes de índole electoral como lo pueden ser los Organismos Públicos Electorales Locales, Instituto Nacional o Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que constantemente se encuentran abiertas convocatorias para concurso en dicho órganos laborales, por lo que se sostiene que al actor no se le trasgrede ningún derecho humano concerniente al impedimento y libre desarrollo sobre su especialización en la materia electoral como equivocadamente lo pretende; de ahí que resulte improcedente su petición.”

C) Contestación a las pretensiones del actor. En su demanda, el accionante hace valer seis agravios que le causa la rescisión laboral que combate, lo que la hace contraria a derecho, trayendo como consecuencia, según apreciación del actor, un despido injustificado.

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el orden propuesto por el promovente o en orden diverso, de los hechos y agravios mencionados en su escrito de demanda, e inmediatamente los

argumentos expresados por la autoridad responsable, referidos en la parte conducente de su informe circunstanciado, en términos de la jurisprudencia 12/2001, emitida por la Sala Superior, publicada en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Suplemento 5, año 2002, páginas 16 y 17, bajo el rubro y texto siguiente:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”

1.- Violación al procedimiento de remisión del aviso de terminación de la relación laboral. Respecto a este agravio, el actor señala que la entrega del escrito por el que se dio por terminada la relación laboral que sostenía con el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, no se efectuó en términos del artículo 366, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, y el artículo 47, de la Ley Federal del Trabajo, es decir, que la entrega del escrito de **tres de octubre de dos mil diecisiete**, se debió efectuar personalmente al trabajador o comunicarlo a la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Manifestación que resulta **infundada**, en razón a que parte de una interpretación errónea del término notificación personal, ya que el



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

artículo 44, de la Ley del Servicio Civil del Estado y Municipios de Chiapas, se refiere a que la notificación se realizará ante el trabajador, para efectos de respetar su garantía de audiencia y esté en posibilidad de inconformarse y defender lo que en su derecho corresponda, caso distinto, a que el Magistrado Presidente se encontrará obligado a realizar la notificación por propia mano, y como manifestó el citado Magistrado Presidente, si se hizo a través de la Actuaría Judicial adscrita al Tribunal Electoral, fue para dejar constancia de una debida notificación personal.

En ese sentido, contrariamente a lo señalado por el actor, no resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 47, de la Ley Federal del Trabajo, in fine, en el cual se señala que “la falta de aviso al trabajador personalmente o por conducto de la Junta, por sí sola determinará la separación no justificada y, en consecuencia, la nulidad del despido”, y 46, de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, en el que establece “ningún trabajador podrá ser cesado sino por causa justa”, ya que dichas normas se refieren sólo a los trabajadores que se rigen por el apartado A, del artículo 123, de la Constitución, no así a los trabajadores de confianza al servicio del Estado, cuyas relaciones laborales se rigen por el apartado B, del citado precepto constitucional.

Máxime que tanto el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, como la Ley del Servicio Civil del Estado y Municipios de Chiapas, señalan en sus artículos 313 y 111, respectivamente, el procedimiento que debe seguir el actuario para realizar las notificaciones personales; lo cual en el caso concreto se cumplió, y como lo manifiesta el propio actor en su punto octavo de su capítulo de hechos (foja 018), de ahí que no le asista la razón al enjuiciante.

2.- Falta de atribuciones para la emisión de la rescisión laboral.

En cuanto a que el entonces Magistrado Presidente de este Tribunal carece de atribuciones para haber emitido el aviso de rescisión laboral, en virtud a que la fecha de la toma de protesta del Magistrado Arturo Cal y Mayor Nazar, lo fue el seis de octubre de dos mil catorce, y que por tanto su nombramiento fenecía el seis de octubre de dos mil diecisiete, razón por la cual, quien debió rescindir la relación laboral que lo unía con este Tribunal, en la fecha en que sucedió, debió ser el referido Magistrado, y no entonces el Magistrado Presidente, acorde a lo señalado en el artículo 102, numeral 13, fracción XV, del Código de la materia, toda vez que a la fecha del escrito de rescisión, todavía se encontraba en funciones. Al respecto, debe decirse que **resulta infundado**, por lo siguiente:

Si bien, la toma de protesta como Magistrado Electoral de este Tribunal, realizada al ex Magistrado Arturo Cal y Mayor Nazar, lo fue el seis de octubre de dos mil catorce, esto se refiere a un acto de mero formalismo, para cumplir lo mandado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 128; ya que lo cierto es que, fue electo Magistrado en la sesión celebrada por el Senado de la República, el dos de octubre de dos mil catorce, fecha a partir de la cual surtió efectos la designación como Magistrado Electoral de este Órgano Colegiado; por lo que, la designación por tres años, concluyó el dos de octubre de dos mil diecisiete, como bien se aprecia del propio nombramiento en copia autorizada, que obra a foja setenta y cuatro, documental que se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 338 del Código de la Materia.

Por lo anterior, contrario a lo alegado por el accionante, para la fecha de la emisión y la consiguiente notificación del aviso de la



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

rescisión laboral, al ya no encontrarse en funciones del encargo el ex Magistrado Arturo Cal y Mayor Nazar, a quien por disposición de ley, le correspondía tomar las medidas necesarias para el funcionamiento del Tribunal, fue al entonces Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, acorde a lo estipulado en el artículo 102, numeral 12, fracciones XIII, XVII y XXI, del Código de la materia, así como 7, fracciones XXIII y XXXII en relación al 70, fracciones VIII y XXII y 71, fracciones X y XVIII, del Reglamento Interno de este Tribunal vigente en la época de la rescisión laboral.

3. Respecto al agravio consistente en que no hay causas jurídicas precisas de la terminación de la relación laboral como Coordinador. En cuanto a este agravio, el actor manifestó que el entonces Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, le informó que la rescisión de la relación laboral que sostenía con el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, se debió a que mediante reforma al artículo 101, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, por el que el Poder Revisor de la Constitución Local determinó reducir el número de integrantes del Pleno de este Órgano Colegiado, de cinco a tres magistrados, tenía como consecuencia inmediata la desaparición de las ponencias de los magistrados que fueron designados por el Senado de la República del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos por un periodo de tres años, siendo el caso del Magistrado **ARTURO CAL Y MAYOR NAZAR**, a cuya Ponencia se encontraba adscrito, asimismo que invoca el artículo 41, fracción XII, párrafo segundo, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, por el que fundamentan el escrito de referencia, del que se desprende que la finalidad del mismo es para exceptuar la elaboración de un acta administrativa, así como de notificar el escrito de terminación laboral.

De igual forma, este agravio resulta **infundado**, en virtud de que la demandada basó su determinación en el acuerdo aprobado por los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral, el tres de octubre de dos mil diecisiete, asentada en el Acta número 24, de la misma fecha, en la cual se estableció la nueva integración del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, después del cumplimiento a la reforma del artículo 101, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, publicada mediante decreto 220, de treinta de junio de dos mil diecisiete, Tomo III, del Periódico Oficial número 303, en relación al vencimiento de los nombramientos de los Magistrados Electorales de este Órgano Colegiado, Arturo Cal y Mayor Nazar y Miguel Reyes Lacroix .

Aunado a lo anterior, la categoría que ostentaba el demandante como trabajador de este Tribunal, lo fue de **Coordinador de Ponencia**, y acorde a lo dispuesto en el artículo 22, del Reglamento Interno del Tribunal del vigente en la fecha de la rescisión laboral, sus funciones, entre otras, sus funciones eran: ***“I. Auxiliar al Magistrado Ponente en el cumplimiento de sus facultades; VI. Coordinar a la ponencia en las actividades relacionadas con la capacitación, investigación y difusión académica en materia electoral, así como participar en las mismas; XI. Justificar retardos u omisiones de entradas y salidas del personal adscrito a la Ponencia; así como autorizar permisos para atender asuntos de urgencia en horario de labores, debiendo informar al Magistrado ponente”***, lo anterior relacionado con el diverso 22 del mismo dispositivo legal, que entre otras obligaciones tenía las siguientes: ***“I. Suplir al Secretario Sustanciador, cuando las necesidades del servicio así lo requieran; II. Elaborar los proyectos de sentencia conforme a los lineamientos***



establecidos por el Magistrado Instructor; III. Realizar el engrose de las sentencias, conforme a la determinación tomada por el Pleno, en la sesión respectiva; dar cuenta al Magistrado de su adscripción, de los proyectos de resolución circulados por otras ponencias”.

En ese tenor se precisa, que el último cargo que desempeñó el actor como bien lo señaló en su demanda fue de Coordinador de Ponencia, por tanto, se reitera, al desaparecer la ponencia, cuando el ostentaba ese cargo, trajo como consecuencia dar por concluida la relación laboral que sostenía con el entonces Magistrado Arturo Cal y Mayor Nazar.

Ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Vigésimo Circuito, en la resolución de nueve de marzo del presente año, en el Juicio de Amparo 529/2021, se procede al estudio del presente agravio en los siguientes términos

5. Tocante al agravio consistente en el que se le considera empleado de confianza e Indebida interpretación y aplicación de la reforma del artículo 101, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Chiapas. En cuanto a estos agravio, el actor manifiesta que el entonces Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, le informó que la rescisión de la relación laboral que sostenía con el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, se debió a que mediante reforma al artículo 101, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, por el que el Poder Revisor de la Constitución Local determinó reducir el número de integrantes del Pleno de este Órgano Colegiado, de cinco a tres magistrados, tenía como consecuencia inmediata la desaparición de las ponencias de los magistrados que fueron

designados por el Senado de la República del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos por un periodo de tres años, siendo el caso del Magistrado **Arturo Cal y Mayor Nazar**, a cuya Ponencia se encontraba adscrita, asimismo que invoca el artículo 41, fracción XII, párrafo segundo, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, por el que fundamentan el escrito de referencia, del que se desprende que la finalidad del mismo es para exceptuar la elaboración de un acta administrativa, así como de notificar el escrito de terminación laboral.

Agravio que deviene **fundado**, en atención a lo siguiente.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116, fracción IV, inciso c), dispone que de conformidad con esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizaran, entre otras cosas, que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de **autonomía en su funcionamiento** e independencia en sus decisiones.

Ahora bien, el artículo 101, segundo párrafo, la Constitución Política Local señala que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, es un organismo constitucional **autónomo**, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, **independiente en sus decisiones**, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes Generales, la Constitución Particular y la legislación local de la materia; además **contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.**



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Asimismo, en su párrafo séptimo, el precitado artículo 101, refiere que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, expedirá su reglamento interno y los **acuerdos generales para su adecuado funcionamiento**, en los términos que señale la ley.

Por lo tanto, es concluyente que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, fue concebido por el Poder Constituyente Permanente, como un órgano jurisdiccional dotado de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, ello para hacer posible el debido ejercicio de la jurisdicción electoral local, y así lograr materializar el objeto y fin de su existencia; autonomía e independencia que ejerce a través de las disposiciones legales que instrumentan sus atribuciones, así como su organización y funcionamiento.

En consecuencia, al ser la autonomía el principio constitucional que dota al Tribunal Electoral de atribuciones para expedir su reglamento interno, el cual tiene como finalidad que el órgano jurisdiccional funcione de forma adecuada, evidentemente, con las directrices que la propia legislación local de la materia le impone, como es el caso de las bases que en materia laboral debe contener el Reglamento Interno, que expedirá el Tribunal, como se advierte en los artículos 101, numeral 3, y 102, numeral 5, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que establecen que **las Ponencias**, los Órganos Ejecutivos y la Contraloría General **tendrán la estructura orgánica y funcional que apruebe el Pleno**, conforme a sus atribuciones y la disponibilidad presupuestal del Tribunal Electoral.

Ahora bien, sentado lo anterior, de la lectura del artículo 101, de la Constitución local reformado y los artículos transitorios del Decreto de reformas, no se advierte disposición expresa por el que se

mandate la supresión de los empleos de los integrantes de las ponencias de los Magistrados que concluyeron su encargo.

Máxime que en el aviso rescisorio, el Magistrado Presidente refirió que en términos del artículo 102, numeral 13, fracción XV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, es atribución de los Magistrados nombrar y remover al personal jurídico y administrativo de su ponencia, y acorde al diverso 4, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios, de aplicación supletoria al Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el personal de dicho Tribunal será de confianza y quedará sujeto al régimen establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo transcrito, puede advertirse que el demandado, rescindió la relación laboral que unía al ahora quejoso con el Tribunal Electoral, con base en la categoría de personal de confianza; en términos del diverso 4, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios; artículo que fue declarado inconstitucional, por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, en el Amparo Directo 529/2021, que hoy se cumplimenta, al considerar que el mismo viola el principio de reserva de ley; consecuentemente, para el presente juicio, se inaplica lo establecido en el referido artículo, en beneficio del actor.

Por tanto y al quedar establecido que la calidad del actor no se considera como personal de confianza, lo procedente es analizar la acción para demandar su reinstalación en el cargo que desempeñaba y demás prestaciones que reclamó con motivo del despido del que dice fue objeto, aplicando de manera supletoria la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

En cumplimiento a la ejecutoria emitida en el Juicio de Amparo Directo señalado con antelación, se procede analizar si el despido fue o no injustificado.

En el caso, el actor aduce que fue injustamente despedida del cargo que ostentaba como Coordinador de Ponencia a la ponencia del Magistrado Arturo Cal y Mayor Nazar, y que no debió de tenerse por rescindida la relación laboral por el hecho de que desaparecieron las ponencias a la que pertenecía con motivo a diversas la que pertenecía, con motivo a la reforma a la Constitución del Estado de Chiapas.

Por su parte el entonces Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en su escrito de contestación de demanda manifestó que el aviso de rescisión laboral que le fue notificado al actor fue aprobado por los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral, el tres de octubre de dos mil diecisiete, asentado en el acta de reunión privada número veinticuatro de la misma fecha, en la que se estableció la nueva integración del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en cumplimiento a la reforma del artículo 101, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, publicada mediante Decreto número doscientos veinte, el treinta de junio de dos mil diecisiete, tomo III, del Período Oficial número trescientos tres, en relación al vencimiento de los nombramientos de los Magistrados Electorales de este Tribunal, Arturo Cal y Mayor Nazar y Miguel Reyes Lacroix Macosay.

De los escritos de demanda y contestación se acredita que el tres de octubre de dos mil diecisiete, se le notificó al actor, en su calidad de Coordinador de Ponencia adscrito a la Ponencia del Magistrado Arturo Cal y Mayor Nazar, el aviso de la rescisión de la relación laboral, signada por el Magistrado Mauricio Gordillo Hernández, en

ese momento, entonces Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Es de hacer notar que la reforma constitucional en materia político-electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de diez de febrero de dos mil catorce, y las respectivas reformas a la Constitución Política y el Código de Elecciones y Participación Ciudadana, ambas del Estado de Chiapas, el veinticinco y treinta de junio de ese mismo año, de las que se desprende que la jurisdicción electoral dejó de pertenecer al Poder Judicial del Estado de Chiapas, lo que generó la creación del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, como un Órgano Constitucional Autónomo e independiente, cuyos integrantes son nombrados por el Senado de la República, como consecuencia de ello, el dos de octubre de dos mil catorce, fueron electos los ciudadanos Angélica Karina Ballinas Alfaro por siete años, Guillermo Asseburg Archila, Mauricio Gordillo Hernández, por cinco años y Arturo Cal y Mayor Nazar y Miguel Reyes Lacroix Macosay por tres años, lo cual se invoca como un hecho notorio.

Es aplicable al presente caso la Tesis Aislada número Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, con registro 2003033, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, en Materia Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, visible en la página 1996 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta¹⁰, bajo el rubro siguiente: <<**DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. SU PUBLICACIÓN Y CONTENIDO ES HECHO NOTORIO, BASTA SU COPIA**

10

https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=hecho%2520notorio%2520decretos%2520diario%2520oficial&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=2&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2003033&Hit=1&IDs=2003033,2000248&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

SIMPLE PARA OBLIGAR A CONSTATAR SU EXISTENCIA Y TOMARLA EN CUENTA.>>

De igual forma se advierte que derivado del acuerdo aprobado por los entonces Magistrados que lo integran fechado el tres de octubre de dos mil diecisiete, asentado en el acta de reunión privada número veinticuatro¹¹, quedó comprobado que se estableció la nueva integración del Pleno del citado Tribunal, después del cumplimiento a la reforma del artículo 101, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, publicada mediante Decreto 220, el treinta de junio de dos mil diecisiete, Tomo III, del Periódico Oficial número 330, en relación al vencimiento de los nombramientos de los Magistrados Miguel Reyes Lacroix Macosay y Arturo Cal y Mayor Nazar, documental pública que merece pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 129, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, invocándose también como un hecho notorio.

Es notorio lo anterior y debido a la modificación de la normativa constitucional que tuvo por objeto desaparecer dos de las ponencias que formaban parte integral del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, la responsable manifestó que rescindió la relación laboral que tenía con el actor.

Se advierte que la responsable manifestó, como figura jurídica para justificar la terminación de la relación laboral del actor con el Tribunal Electoral, la supresión de las plazas de las dos Magistraturas en dicho órgano jurisdiccional, ya que pretendió equiparar como causa de cese del quejoso y la rescisión de los efectos de su nombramiento, al emplearse como tal, sin que esté prevista dentro de las causas que legalmente la actualicen o den lugar a ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley del

¹¹ Visible a foja 109 de autos.

Servicio Civil para el Estado y los Municipios de Chiapas, de aplicación supletoria al Código de Elecciones y Participación Ciudadana, el que dispone las formas y motivos por los cuales un trabajador puede ser removido o cesado de su encargo, por alguna falta en el desempeño del mismo, lo cual no ocurre en el presente caso.

Aunado a que de conformidad con el artículo 44, de la Ley del Servicio Civil para el Estado y los Municipios de Chiapas, no se desahogó al actor un procedimiento conforme a lo previsto en el citado numeral en el que se establece que deberá desahogarse un procedimiento al que deberá citarse al trabajador y su representante sindical desde el inicio, que será con la instrumentación de un acta administrativa con el jefe inmediato en la que se asentarán los hechos que se le deberán de dar a conocer, relativos a la causa o causas que se le imputen, lo cual tampoco ocurrió en el presente caso.

Ahora bien, en relación a la supresión de plazas, de conformidad con el artículo 43, fracción III y 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B, del Artículo 123, Constitucional Federal, a la que por disposición del numeral 116, fracción VI, de la propia norma fundamental deben sujetarse las Legislaturas de los Estados al expedir leyes que regulen las relaciones de trabajo entre los últimos y sus trabajadores.

Del primer precepto señalado se aprecia que el legislador federal, en beneficio de los trabajadores burocráticos de los Poderes de la Unión, estableció en forma tajante que en los casos en que se supriman plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente en categoría y sueldo, sin que se



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

plasmara la opción que la propia Constitución Federal les otorga de escoger entre el otorgamiento de una plaza equivalente o la indemnización de ley. Ello quiere decir, tal como indicó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en la ley reglamentaria de la materia se privilegio aún más, el principio de estabilidad en el empleo a que se hizo alusión, lo cual es permitido si se tiene en consideración que la propia Suprema Corte ha establecido que los derechos de los trabajadores previstos en la Constitución Federal son los mínimos que esta última les garantiza, pudiendo las leyes que la reglamentan mejorarlos.

De igual manera, el segundo de los preceptos establece las causas por las que dejarán de surtir efectos los nombramientos de los trabajadores sin responsabilidad para los titulares de las dependencias, entre las que no se encuentra, en concordancia con lo que dispone la Constitución de la República, la relación con la supresión de plazas, con lo que se demuestra que tanto la propia norma suprema como sus leyes reglamentarias (del artículo 123) privilegian en estos casos el principio de estabilidad en el empleo.

Lo mismo acontece con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley del Servicio Civil para el Estado y los Municipios de Chiapas, entre cuyas causas de cese y terminación de los efectos del nombramiento no se encuentra la supresión de plazas. Sin embargo, con ello se demuestra que al igual que la propia norma suprema como sus leyes reglamentarias (el artículo 123), la legislación burocrática local privilegia en estos casos el principio de estabilidad en el empleo.

Máxime que el artículo transitorio tercero del decreto 220, de treinta de junio de dos mil diecisiete, Tomo III, del Periódico Oficial número 330, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, sólo

se refiere al vencimiento de los nombramientos de los Magistrados Miguel Reyes Lacroix Macosay y Arturo Cal y Mayor Nazar, no así del personal que laboraba en las citadas ponencias. Transitorio que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO TERCERO. Los actuales Magistrados del Tribunal Electoral que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán en su encargo hasta concluir el periodo por el que fueron designados”

Con base a lo señalado, resulta procedente declarar que **el despido que reclama el actor es injustificado**, por tanto, se deja sin efectos el aviso de rescisión de la relación laboral y **se ordena su reinstalación, como Secretario de Estudio y Cuenta del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.**

7. Solicitud de la indemnización económica, como consecuencia de violaciones a sus derechos humanos (ampliación de demanda). El actor aduce que derivado de la rescisión laboral se le afectó su plan de vida, así como que fue impedido su desarrollo profesional al no poder especializarse en la materia electoral.

Manifestación que resulta infundada, en virtud a que la prestación que reclama, no es de carácter laboral; toda vez que ni la Ley Federal del Trabajo, ni la norma electoral local, prevé la figura de indemnización económica como consecuencia de la terminación de una relación laboral.

Aunado a que, el actor no ofreció prueba idónea sobre la existencia del daño ocasionado por la rescisión laboral, la cual debe ser real, cuantificable o evaluable en dinero, es decir, debe tratarse de un



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

daño o perjuicio cierto, concreto y no únicamente posible contingente; en ese contexto cuando la reclamación se hace derivar de un lucro cesante (entendiéndose como la pérdida de una perspectiva cierta de un beneficio), el interesado debe acreditar de manera fehaciente la cuantía o monto de los daños causados, pues de lo contrario no es factible el pago del mismo, sumado con lo señalado en la contestación de demanda las funciones que desempeñaba tenían la característica de un trabajador de confianza, que por ley tienen excluido el derecho de inamovilidad laboral.

Sustenta lo anterior, la siguiente Tesis, con número de registro 2006809, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 7, junio 2014; que a letra se transcribe:

“DAÑO MORAL. POR REGLA GENERAL DEBE PROBARSE YA SEA DE MANERA DIRECTA O INDIRECTA. Debe decirse que el daño moral, por regla general, debe ser probado ya que se trata de un elemento constitutivo de la pretensión de los actores. Solamente en aquellos casos en que se presume el daño moral, el actor se verá relevado de la carga de la prueba. El daño moral puede acreditarse directamente a través de periciales en psicología u otros dictámenes periciales que puedan dar cuenta de su existencia. Asimismo, el daño puede acreditarse indirectamente, es decir, el juez puede inferir, a través de los hechos probados, el daño causado a las víctimas.”

Ahora, por lo que hace a que se le impidió su desarrollo profesional o la especialización en la materia electoral, de igual forma resulta infundada, en virtud a que, la libertad personal prevista como garantía individual tanto en el artículo 1o., se entiende como un atributo consustancial de la naturaleza humana y como la facultad de elección para hacer o dejar de hacer algo, siempre que no se perjudiquen derechos de tercero. Así como en los artículos 5o. y 123 de la Carta Magna tutelan la garantía de libertad de trabajo, entendida ésta como la facultad que la persona tiene de escoger, a su libre arbitrio, la profesión, industria, comercio o trabajo que mejor

le acomode, con las únicas limitantes de que no se trate de una actividad ilícita, no se afecten derechos de terceros, ni de la sociedad en general.

Estas disposiciones constitucionales son acordes con el artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que consagra el derecho que tiene todo gobernado a un trabajo digno y socialmente útil. Conforme a esta garantía individual, el Estado no está en aptitud constitucional ni legal de imponer al gobernado actividad u ocupación alguna contra su voluntad, fuera de los casos expresamente determinados, dado que debe respetar la que aquél haya seleccionado a su libre arbitrio, en atención al desarrollo de su personalidad en la sociedad en que se desenvuelva; lo anterior, se traduce en que no existe relación en la pretensión del actor con su desarrollo y ejercicio profesional; porque si bien es cierto que la materia del órgano jurisdiccional en el que prestó sus servicios, es electoral, le fue devengado un salario, y una especialización puede alcanzarse por diferentes medios existentes, como lo pueden ser: las académicas, entendiéndose como Diplomados, Maestrías, Doctorados, así como cualquier taller o curso impartido por organismos Públicos o Particulares encaminados a tal fin, por lo que la demandada, durante el tiempo que laboró para la institución no le impidió adquirir dichos conocimientos;

Señalando que en la instrumental de actuaciones no se advierte ningún indicio aunque sea imperfecto, que haga presumir que la demandada le cuartó el derecho a participar sobre algún cargo en otros entes de índole electoral como lo pueden ser los Organismos Públicos Electorales Locales, Instituto Nacional o Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o en su caso, inscribir a curso de actualización profesional, porque es un hecho público y notorio



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número: TEECH/J-LAB/005/2017

que las convocatorias están dirigidos al público en general, siempre y cuando reúnan los requisitos exigidos en las mismas, aunado a que es una decisión unilateral de quien desee participar en las convocatorias.

De ahí que, que se sostiene que al actor no se le trasgrede ningún derecho humano concerniente al impedimento y libre desarrollo sobre su especialización en la materia electoral, como equivocadamente lo pretende.

SEPTIMO.- Análisis de las prestaciones reclamadas.

Ahora bien, no obstante que en el considerando que antecede se determinó que la rescisión laboral impugnada, fue realizada en estricto apego a derecho; tal situación no exime a esta autoridad de la obligación de analizar la procedencia de las prestaciones que también fueron reclamadas, y que acorde al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, existen algunas que atendiendo a su naturaleza, no dependen de forma directa de la subsistencia del vínculo laboral ni están supeditadas a que prospere o no la acción primaria, ya que se generan por la prestación del servicio y el simple transcurso del tiempo, como lo es, el pago de **aguinaldo, prima de antigüedad, vacaciones y prima vacacional**, y que el plazo que tenía el actor para demandarlas es de un año, a partir de que sea exigible el derecho de que se trate, siempre y cuando no exista una determinación del Organismo Electoral, pues en este supuesto, se tendrían que demandar dentro del mismo plazo de quince días.

Lo anterior, con apoyo en la Jurisprudencia 1/2011-SRI, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicado en su Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 4, Número 9, 2011, páginas 20 a 22, la cual

es obligatoria en términos del artículo 377, del Código de la materia, del rubro y texto siguiente:

“DEMANDA LABORAL. EL PLAZO DE QUINCE DÍAS NO ES APLICABLE RESPECTO DE PRESTACIONES QUE NO DEPENDEN DIRECTAMENTE DE LA SUBSISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL.- Si bien la Sala Superior con base en la jurisprudencia “ACCIONES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. EL PLAZO PARA EJERCITARLAS ES DE CADUCIDAD”, ha establecido que las mismas se ejerciten dentro del lapso de quince días hábiles, la interpretación sistemática de los artículos 96, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 516 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado de manera supletoria en términos del artículo 95, párrafo 1, inciso b), de la citada ley de medios, permite concluir que, atendiendo a la naturaleza de ciertas prestaciones laborales, se debe establecer que hay algunas que no dependen de forma directa de la subsistencia del vínculo laboral ni están supeditadas a que prospere o no la acción principal, ya que se generan por la prestación del servicio y el simple transcurso del tiempo, como el pago de aguinaldo, prima de antigüedad, vacaciones y prima vacacional, por lo que el plazo para demandarlas es de un año, a partir de que sea exigible el derecho de que se trate, siempre y cuando no exista una determinación del Instituto Federal Electoral respecto de las prestaciones referidas, pues en este supuesto, se tendrían que demandar dentro del plazo de quince días previsto en el artículo 96, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”

Tomando en cuenta el citado criterio, es conveniente analizar por separado únicamente dichas prestaciones siempre y cuando hayan sido reclamadas en su oportunidad, las cuales le corresponden al actor por el sólo hecho de haber laborado a los servicios de la demandada, y que asevera no les fueron cubiertas en su oportunidad, mismas que, en caso de ser ciertas, resultarían procedentes hasta el momento de la separación de la relación laboral, y no con posterioridad, y que al efecto en el orden planteado por la accionante, resultan ser las siguientes:

1.- Reclamo la **REINSTALACIÓN** del trabajo el cual desempeñaba, en la categoría de Secretario de Estudio y Cuenta del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con número de plaza 20, o en su defecto la equivalente a una percepción mensual de \$29,439.36 M.N. (veintinueve mil cuatrocientos treinta y nueve pesos con 36/100



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

M.N.); con las funciones, términos y condiciones que la ley prevea al respecto para el encargo, con las mejoras al puesto, incrementos salariales y prestaciones correspondientes que existan a favor del encargo que tenía asignado, derechos y prerrogativas que señale la asignación laboral a mi favor; al momento en que se materialice formal y legalmente mi reinstalación, de acuerdo a la resolución condenatoria que al respecto emita el órgano Jurisdiccional Correspondiente.

Al haberse acreditado que la recisión laboral efectuada el tres de octubre de dos mil diecisiete, fue injustificada, **lo procedente es condenar** a la demandada a **la reinstalación** que reclama el actor en el puesto de Secretario de Estudio y Cuenta.

En lo que hace a la prestación mencionada en el inciso numeral 2, del capítulo de prestaciones, el accionante reclama lo siguiente:

2.- El pago de los **SALARIOS CAÍDOS**, con sus respectivos incrementos salariales, más sus respectivos aumentos que se generen en el presente juicio, desde la fecha del despido injustificado, hasta aquella, en que se cumplimente de forma definitiva el laudo que se dicte en el presente juicio; tomando como base para la cuantificación de esta prestación el salario diario integrado de \$981.312 M.N. (novecientos ochenta y un pesos con 312/100 M.N.)

Al haberse declarado que el despido del que se duele el actor fue injustificado, lo procedente conforme a derecho es **condenar** a la demandada al pago de los **salarios caídos** correspondiente a seis meses, a razón de la cantidad mensual de **\$24,328.88 (veinticuatro trescientos veintiocho pesos 88/100 moneda nacional)** tomando como base la copia certificada de la nómina de sueldo del mes de septiembre de enero de dos mil diecisiete ¹², y multiplicado por seis meses da la cantidad de **\$145,973.28** (ciento cuarenta y cinco mil novecientos setenta y tres pesos 28/100 moneda nacional), por concepto de salarios caídos.

¹² Sueldo visible en la foja 061 de autos.

Lo anterior es así, ya que si bien el actor reclama el pago de los salarios caídos e incrementos salariales desde la fecha del despido injustificado y hasta que se dé cumplimiento al presente fallo, también lo es que de conformidad con el artículo 54, fracción XI, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, aplicado de manera supletoria en términos del artículo 466 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el que dispone que cuando el actor opte por la indemnización, la obligación de la autoridad demandada, es pagarle **los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses de salario**, precepto legal que dispone lo siguiente:

<<Artículo 54. Son obligaciones de las entidades públicas estatales y municipales a que se refiere el artículo 1º de esta ley:

I..

(..)

*XI. De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores hayan optado por ella y pagar, en una sola exhibición **los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses de salario**, prima vacacional, aguinaldos y demás prestaciones que establezca el lado definitivo. >>*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, lo procedente conforme a derecho es **condenar a la demandada** del pago de la prestación señalada.

En lo que hace a la prestación señalada en numeral 3, del capítulo de prestaciones, el demandante señala:

3.- Que se me reconozca y otorgue **LA CALIDAD DE TRABAJADORES DE BASE**, en el puesto de Secretario de Estudio y Cuenta del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; encargo que venía desempeñando ininterrumpidamente al servicio de la demandada desde el primero de febrero de dos mil quince, sin nota desfavorable en mi expediente laboral, aunado al hecho que las actividades que desempeñaba a servicio de la fuente de trabajo son de carácter permanente y definitivo, y la naturaleza de las funciones de la plaza que venía desempeñando, no son de las consideraciones de confianza, acorde a lo señalado por los artículos 5 y 6, de la Ley



del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas; por lo que solicito, prestaciones que se demanda con los efectos retroactivos a la fecha de ingreso del trabajador al servicio de la demandada, fecha en la que se generó el derecho de las mismas; para lo que deberá la fuente de trabajo considerar los derechos escalafonarios de terceros y la disponibilidad presupuestal para la creación de una plaza permanente en la fuente de trabajo.

Por lo que, para atender lo solicitado, pido a este Órgano Jurisdiccional; Electoral con fundamento 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, realice un control ex officio de convencionalidad, y/o constitucionalidad, acorde al principio pro homine, tomando en consideración como parámetro de regularidad constitucional, mis derechos humanos laborales.

Los cuales son deber de toda autoridad el proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Norma Suprema y en los tratados internacionales de los que el país es parte y, máxime que en el caso concreto se está ante el máximo órgano Jurisdiccional en el estado en materia Electoral, por lo que obra la obligación de ejercer de oficio o la petición de parte, un control de convencionalidad, constitucionalidad, legalidad, atendiendo el principio pro homine, en materia de derechos humanos laborales; por lo que se deduce que de las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, en todos los asuntos de su competencia la autoridad jurisdiccional; por lo que debe realizar el estudio y análisis ex officio sobre la constitucionalidad y convencionalidad de las normas aplicadas en el procedimiento y la sentencia o laudo que ponga fin al juicio.

En ese orden de ideas, solicito considere los siguientes elementos, expandir la cobertura protectora de las herramientas jurídicas a disposición de los ciudadanos en materia de derechos humanos; I) La obligación de todas las autoridades de proteger no sólo los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; II) La interpretación conforme a la Constitución para favorecer en todo tiempo la protección más amplia y, III) La obligación de proteger y garantizar esos derechos de acuerdo con los principios rectores en la materia; de ahí que el punto total de dicha reforma fue maximizar la protección de los derechos humanos con independencia del tipo de legislación donde se consagren.

En ese contexto, cuando un derecho humano esté reconocido en normas de ámbitos distintos –uno nacional y otro internacional- no debe acudir en todos los casos al derecho externo para resolver un caso concreto, en desmedro del sistema normativo interno; más bien, como requisito previo, el Juez debe realizar un ejercicio de ponderación entre ambas normativas para verificar cuál de ellas otorga una mayor eficacia protectora a la persona, pues sólo cuando la protección internacional es mayor o más eficaz que la nacional, debe ejercer el control difuso de convencionalidad ex officio como parámetro de solución.

Por lo que, para el presente caso, ante la solicitud del control difuso de constitucionalidad –connotación que incluye el control de convencionalidad- que deben ejercer los órganos jurisdiccionales en la modalidad ex officio, pues se sustenta en el principio iura novit curia, se enumeran en le presente caso los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia que deben tenerse en cuenta, para satisfacer dicha petición, los cuales son: A) El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, resulta ser el juzgador con competencia legal para resolver el presente procedimiento o proceso en el que vaya a contrastar una norma; debido a que estamos ante una controversia que deriva del vínculo que surge con motivo del servicio electoral prestado y/o relación laboral entre el suscrito quien era uno de los servidores y la autoridad jurisdiccional electoral, la cual se encuentra regida, en el aspecto sustantivo, por normas administrativas o por disposiciones identificables de algún modo con el derecho del trabajo; por lo que al Tribunal Electoral la corresponde conocer el presente juicio laboral; de conformidad con los artículos 35, y 101, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, fracción VIII, 2; 295, 296, 297, 300, 301, fracción IV, 364, al 380, 378, 380, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; b) Al ser a petición de parte se proporcionan los elementos mínimos, es decir, al estar en presencia de una flagrante violación en contra de mis derechos humanos laborales en el que corresponde específicamente al derecho a la estabilidad en el empleo. Máxime que en la Legislación Mexicana, estos derechos están previstos en los artículos 5º y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y sus leyes reglamentarias Ley Federal del Trabajo y Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que buscan proteger el derecho al trabajo y el derecho a un ingreso decoroso, entre otros; este último constituye un derecho humano de carácter laboral identificado como aquel que da acceso a un mínimo vital, a través de los cuales la persona trabaja y recibe una remuneración que le permite gozar de una vida digna. Constituyen un nuevo paradigma constitucional con profundas implicaciones en el que hacer público, ponen en el centro de todo su actuar a dichos derechos humanos.

Por lo que me causa agravio en la presente controversia laboral, la determinación de la demanda al considerarme en la categoría de trabajador de confianza sin tomar en cuenta que depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dà al puesto. Lo cual fundamenta en el artículo 104, Capítulo I, de los Servidores Públicos, Título Tercero del Régimen Laboral del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; c) Del aviso de rescisión laboral, se advierte la aplicación del Artículo 104 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; por lo que se solicita a este Tribunal Electoral del Estado, realice un control ex officio de convencionalidad, y/o constitucionalidad, acorde al principio pro homine, tomando en consideración como parámetros de regularidad constitucional, mis derechos humanos laborales; por lo que resulta trascendente para la resolución de la presente controversia; d) En la presente controversia de índole laboral, la falta de estudio del control ex officio



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

de convencionalidad, y/o constitucionalidad, acorde al principio pro homine, tomando en consideración como parámetros de regularidad constitucional, mis derechos humanos laborales; por parte del órgano Jurisdiccional Electoral; ocasionaría un perjuicio irreparable respecto al conjunto de mis derechos humanos laborales, específicamente en mi derecho a la permanencia del trabajo; e) Cabe hacer mención que en el presente órgano Jurisdiccional Electoral, de las sentencias que se encuentran en el portal de internet; no se advierte que exista inaplicación del precepto normativo contenido en el artículo 104 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral; por lo que ante la inexistencia de cosa juzgada respecto del tema en el juicio, y al ser la Máxima Autoridad en Materia Electoral en el Estado; por lo que deberá realizar el control difuso, constitucional; f) Al ser un precepto normativo interno, propio de la fuente de trabajo, no existe jurisprudencia obligatoria sobre la constitucionalidad de la norma, mucho menos emitida por los órganos colegiados del Poder Judicial de la Federación, y g) Al ser un precepto normativo interno, propio de la fuente de trabajo, a criterio del suscrito no existe jurisprudencia y/o criterios vinculantes respecto de la convencionalidad de la norma general, ya que conforme a las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para los tribunales del Estado Mexicano.

Por lo que en consecuencia, solicito que se me reconozca y otorgue **LA CALIDAD DE TRABAJADOR DE BASE**, así mismo **LA ANTIGÜEDAD LABORAL** y se **EXPIDA EL NOMBREMIENTO** correspondiente, a mi favor.

Para el caso concreto, el artículo 95, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, vigente al rescindir la relación laboral existente entre el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y la demandante, que señala:

“Artículo 95. El personal que labora en el Tribunal, será considerado de confianza.”

Luego entonces, para el estudio de la pretensión reclamada por el actor tomando en consideración que en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, se inaplica el artículo 95, del Reglamento Interior de este Tribunal, vigente al momento de la rescisión laboral; en consecuencia, no se debe considerar al actor como trabajadora de confianza, ni su puesto como de confianza.

Ahora bien, a juicio de este Tribunal, no es procedente condenar a la demandada al **reconocimiento de la calidad de trabajador de base**, en el puesto que venía desempeñando, al momento del despido injustificado, toda vez que no se cumple con los requisitos establecidos, en el artículo 6, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, que literalmente señala:

“ARTÍCULO 6.- SE CONSIDERAN TRABAJADORES DE BASE TODAS LAS CATEGORÍAS QUE CON ESA CLASIFICACIÓN CONSIGNE EL CATÁLOGO DE EMPLEOS.

LOS TRABAJADORES NO INCLUIDOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR SERÁN DE BASE Y EN CONSECUENCIA, ADQUIEREN EL DERECHO DE PODER PERTENECER AL SINDICATO DE BURÓCRATAS QUE ELIJAN, **SIEMPRE Y CUANDO CUMPLAN CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE LA PRESENTE LEY.**

NINGÚN TRABAJADOR PODRÁ ADQUIRIR EL CARÁCTER DE EMPLEADO DE BASE **SINO HASTA QUE TRANSCURRAN SEIS MESES DE LA FECHA DE SU INGRESO, CON NOMBRAMIENTO DEFINITIVO A UNA PLAZA QUE NO SEA DE CONFIANZA O DE SU REINGRESO EN LAS MISMAS CONDICIONES ANTERIORES Y LA SOLICITUD DE BASIFICACIÓN DEBERÁ REALIZARSE POR EL SINDICATO QUE CORRESPONDA.**

NO ADQUIRIRÁN LA CALIDAD DE TRABAJADORES DE BASE, LOS INTERINOS Y TEMPORALES Y LOS QUE SEAN CONTRATADOS PARA OBRA O POR TIEMPO DETERMINADO, AUN CUANDO LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO SE PROLONGUE MÁS DE SEIS MESES Y POR VARIAS OCASIONES.”

En primer término, tenemos que el requisito inicial para adquirir la calidad de trabajador de base, es que haya transcurrido un periodo de **seis meses desde la fecha de ingreso del trabajador**, lo que si acontece con la accionante; ya que, ingresó a laborar como trabajador del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el uno de febrero de dos mil quince, por lo que a la fecha del despido injustificado, había pasado un tiempo de dos años, siete meses, aproximadamente.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

El segundo requisito que nos señala, el párrafo tercero, del citado artículo 6, es **que exista un nombramiento definitivo a una plaza que no sea de confianza.**

En el caso concreto, al abstenerse de aplicar el artículo 95, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, vigente al rescindir la relación laboral, que considera a todos los trabajadores del Tribunal Electoral de confianza, **se deja de considerar al actor, trabajador de confianza**, tal como se ordenó en la ejecutoria dictada el por el Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Vigésimo Circuito, en el Juicio de Amparo Directo 131/2020, para efectuar el estudio de la prestación reclamada. Por lo que se cumple con el segundo requisito.

El tercer y último requisito para adquirir el carácter de trabajador de base, es que **la solicitud de basificación la debe realizar el sindicato que corresponda.** Y de autos del Juicio Laboral tramitado, no se advierte que la solicitud de basificación provenga de sindicato alguno, o que el actor haya adjuntado a su escrito inicial de demanda la solicitud o trámite de solicitud por parte del actor ante el sindicato correspondiente para que sea este quien realice las gestiones conducentes a efecto de llevar a cabo el trámite de basificación de la trabajadora en la categoría que desempeñaba.

Es por las consideraciones vertidas con anterioridad, y al no cumplirse con todos los requisitos establecidos en el párrafo tercero, del artículo 6, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, aplicada supletoriamente al Código de la materia, de conformidad con lo señalado en el artículo 446, fracción I; lo procedente es **absolver** al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, de llevar a cabo **la basificación del actor.**

En relación a la prestación señalada en el numeral 4 del capítulo de prestaciones, el demandante señala:

4.- El pago de la cantidad de \$9,813.12 M.N. (nueve mil ochocientos trece pesos con 12/100 M.N.), por concepto de **SALARIOS DEVENGADOS Y NO PAGADOS**; de los días 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, y 10 de octubre de dos mil diecisiete; tomando como base para la cuantificación de esta prestación el salario diario integrado de \$9,813.12 M.N. (nueve mil ochocientos trece pesos con 12/100 M.N.) Esto en razón que ante el aviso de recisión laboral se tuvo que promover todo lo relativo a las funciones del suscrito, para evitar entorpecimiento a la fuente de trabajo de todo lo que se encontraba bajo mi responsabilidad.

Al haberse declarado que el despido del que se duele la parte actora fue injustificado, lo procedente conforme a derecho es **condenar** a la demandada a dicho pago en lo que respecta a los días 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, y 10 de octubre del dos mil diecisiete; a razón de la cantidad mensual de **\$24,328.88 (veinticuatro mil trescientos veintiocho pesos 88/100 moneda nacional)** tomando como base la copia certificada de la nómina de la segunda quincena del mes de septiembre de dos mil diecisiete ¹³, que dividido entre treinta días da un resultado de **\$810.96 (ochocientos diez pesos 99/100 moneda nacional)**, y que a su vez multiplicado por diez días de salarios devengados da un total de **\$8,109.60 (ocho mil ciento nueve pesos 60/100 moneda nacional)**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, lo procedente conforme a derecho es **condenar a la demandada** del pago de la prestación señalada.

En lo que hace a la prestación señalada en el numeral 5, del capítulo de prestaciones, el demandante señala:

¹³ Sueldo visible en la foja 061 de autos.



5.- **Ad cautelam** por no ser reinstalo, el pago de la cantidad de \$58, 878.72 M.N. (cincuenta y ocho mil ochocientos setenta y ocho pesos con 72/100 M.N.) por concepto de AGUINALDO PROPORCIONAL tomando como base para cuantificación de esta prestación el salario diario integrado de \$981.312 M.N (Novecientos ochenta y un pesos con 312/100 M.N.); correspondiente al año dos mil diecisiete, en virtud de que la demandada me otorgaba sesenta días de aguinaldo, de conformidad con la fracción VII, del Artículo 108 del Reglamento pagados al ser despedido injustificadamente del trabajo. Así mismo reclamo el pago de aguinaldo que se genere a partir de mi despido injustificado hasta que sea reinstalado en el trabajo, sobre la base de los salarios diario integrado vigente durante la tramitación del presente juicio.

De conformidad con el artículo 29, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, de aplicación supletoria al Código de la materia, los trabajadores del Tribunal Electoral del Estado, tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el presupuesto correspondiente a la unidad Burocrática de su adscripción, el cual no podrá ser menor de **sesenta días de salario**, y se cubrirá sin deducción alguna, salvo que en caso de que un trabajador hubiere prestado sus servicios por un periodo de tiempo menor de un año, tendrá derecho a que se le pague la parte proporcional de dicha prestación.

En relación a ello la demandada aduce que, al actor le fueron pagadas oportunamente dichas prestaciones.

Le asiste la razón a la demandada, toda vez que se tiene a la vista copias certificadas de la nómina correspondiente al aguinaldo proporcional, y subsidio por otras medidas económicas correspondiente al año dos mil diecisiete. Así como aguinaldo, prima vacacional, y otras medidas económicas correspondientes al año dos mil dieciséis, que obran en autos a fojas 184 al 208, en el que se advierte que por concepto de aguinaldo proporcional a personal de baja del dos mil diecisiete, le fue otorgado al actor la cantidad de **\$34,981.57** (treinta y cuatro mil novecientos ochenta y un pesos

57/100 Moneda Nacional) mismo que obra copia certificada de nómina a foja 184, de autos; documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 776, fracciones I y II, 794, 795 y 796, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente al Código de la materia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 446, fracción II, al no ser objetadas en cuanto a la autenticidad y veracidad de su contenido.

Asimismo, al haberse acreditado que el despido de el actor fue injustificado, **lo procedente es condenar a la demandada del pago del correspondiente aguinaldo que se genere a partir de su despido (tres de octubre de dos mil diecisiete).**

En relación a la prestación reclamada en el numeral 6, capítulo de prestaciones, el demandante señala:

6.- Ad cautelam de no ser reinstalado, el pago de \$88,318.08M.N. (ochenta y ocho mil trescientos dieciocho pesos con 08/100M.N.) por concepto de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, a razón de noventa días, tomando como base para la cuantificación de esta prestación de salario diario integrado de \$981.312 M.N. (Novecientos ochenta y un pesos con 312/100 M.N).

Tomando en consideración que el despido del que se duele el actor, se torna injustificado, y se está condenado a la responsable a reinstalarla en el puesto que desempeñaba al momento del mismo; con fundamento en lo establecido en el segundo párrafo, del artículo 460, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en caso de que el organismo electoral se niegue a la reinstalación, podrá acoger a favor de la patronal, dicha facultad.

Por tanto, lo procedente conforme a derecho, es que la patronal, en el momento procesal oportuno, realice el pago de tres meses de



salario a razón de **\$24,328.88 (veinticuatro mil trescientos veintiocho pesos 88/100 moneda nacional)** como sueldo mensual, lo que multiplicado por tres meses hace un total de **\$72,959.7** (Cincuenta y siete mil novecientos cincuenta y nueve pesos 7/100 moneda nacional); más doce días por año laborado, a razón de 3 años que prestó sus servicios en la institución, nos da 36, que multiplicados por el salario integrado diario calculados a razón de **\$643.99 (seiscientos cuarenta y tres pesos 99/100 moneda nacional)**, nos da un total de: **\$23,183.64** (veintitrés mil ciento ochenta y tres mil pesos 64/100 moneda nacional).

Por lo anterior, en el caso de que la patronal se niegue a la reinstalación, podrá acogerse a favor de facultad establecida en el segundo párrafo, del artículo 460, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; y pagar la indemnización constitucional a favor del demandante, por la cantidad de **\$81,143.34** (Ochenta y un mil ciento cuarenta y tres pesos con 34/100 moneda nacional), por concepto tres meses de indemnización más doce días por cada año trabajado, tal como quedó señalado con antelación

En relación a las prestaciones reclamada en los numerales 7, 8, del capítulo de prestaciones, el demandante señala:

7.- Ad cautelam de no ser reinstalado, el Pago de \$88,318.08M.N. (ochenta y ocho mil trescientos dieciocho pesos con 08/100M.N.) por concepto de **COMPENSACIÓN POR TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL**, a razón de los tres meses restantes que corresponde al encargo que ostentaba, del cual se advierte disponibilidad presupuestaria, acorde a lo autorizado en el ejercicio presupuestal correspondiente del dos mil diecisiete a favor de la fuente de trabajo; prestación extralegal que la demandad otorga a sus trabajadores como fundamento en la fracción X, el artículo 108, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

8.- Ad cautelam de no ser reinstalado, el Pago de \$58,878.72M.N. (Cincuenta y ocho mil ochocientos setenta y ocho pesos con 72/100M.N.) por concepto de **INDEMNIZACIÓN POR RELACIÓN LABORAL POR TIEMPO INDETERMINADO**, a razón de sesenta días, lo que equivaldría a veinte días por año laborados, correspondientes a los años, dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete; tomando como base la cuantificación de esta prestación el salario diario integrado de \$981.312 M.N. (Novecientos ochenta y un pesos con 312/100 M.N); de conformidad con el artículo 50, de la Ley Federal del Trabajo.

Estas prestaciones devienen improcedente por las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

La ley federal del trabajo determina lo siguiente:

“Artículo 49.- La persona empleadora quedará eximida de la obligación de reinstalar a la persona trabajadora, mediante el pago de las indemnizaciones que se determinan en el artículo 50 en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de trabajadores que tengan una antigüedad menor de un año;

II. Si comprueba ante el Tribunal que el trabajador, por razón del trabajo que desempeña o por las características de sus labores, está en contacto directo y permanente con él y el Tribunal estima, tomando en consideración las circunstancias del caso, que no es posible el desarrollo normal de la relación de trabajo;

III. En los casos de trabajadores de confianza;

IV En el trabajo del hogar, y

V. Cuando se trate de trabajadores eventuales.

Artículo 50.- Las indemnizaciones a que se refiere el artículo anterior consistirán:

I. Si la relación de trabajo fuere por tiempo determinado menor de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de la mitad del tiempo de servicios prestados; si excediera de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de seis meses por el primer año y de veinte días por cada uno de los años siguientes en que hubiese prestado sus servicios;

II. Si la relación de trabajo fuere por tiempo indeterminado, la indemnización consistirá en veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados; y



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

III. Además de las indemnizaciones a que se refieren las fracciones anteriores, en el importe de tres meses de salario y el pago de los salarios vencidos e intereses, en su caso, en los términos previstos en el artículo 48 de esta Ley.

Por otra parte, respecto a la solicitud que formula la parte actora para que, en caso de que no proceda la reinstalación, se proceda al pago de una compensación equivalente a tres meses de indemnización y veinte días por cada año de trabajo, este órgano jurisdiccional advierte que de otorgarse dicha prestación se estaría en el supuesto de otorgar doble indemnización a la demandante situación que no contempla la Constitución Política federal en su numeral 123, toda vez que en párrafos anteriores se le condena a la autoridad responsable a pagar la indemnización constitucional a favor del demandante, por la cantidad de **\$81,143.34** (Ochenta y un mil ciento cuarenta y tres pesos con 34/100 moneda nacional), por concepto tres meses de indemnización más doce días por cada año trabajado, de ahí que no resulte atendible la pretensión del actor.

En este apartado se dará respuesta en cumplimiento al acuerdo de veinte de septiembre de dos mil veintidós, dictado dentro de los autos del juicio de amparo directo 529/2021, sustanciado en el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo circuito,

Tocante a las prestaciones identificadas como 16, 17 que literalmente reclamo el actor, consistente en:

“16.- La **INSCRIPCIÓN RETROACTIVA** del suscrito al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) dentro del régimen obligatorio, a partir de las fechas en que se dejaron de cubrir las aportaciones, para poder gozar de los derechos y prestaciones de seguridad social a que tengo derecho y de la que hemos sido privadas durante todo el tiempo que he laborado para la demandada con base al salario diario integrado de \$981.312 M.N. (Novecientos ochenta y un pesos con 312/100 M.N), que percibía.

17.- La **INSCRIPCIÓN RETROACTIVA** del suscrito al Instituto Nacional de la Vivienda para los trabajadores (INFONAVIT), a partir de las fechas en que se dejaron de cubrir las aportaciones, para pueda gozar de los derechos y prestaciones que dicha institución otorga a los trabajadores y de los que he sido privado; con base al salario diario integrado de \$981.312 M.N. (Novecientos ochenta y un pesos con 312/100 M.N), que percibía.

En el presente asunto y del estudio de las constancias, se acredita que la demandada cumplió con sus obligaciones en materia de seguridad social durante el tiempo que quedó acreditada la relación laboral, como lo dispone el apartado B, del artículo 123, de nuestra Carta Magna.

Se estima lo anterior, ya que en auto, obran copias certificadas de los recibos de nómina aportadas por el actor, documentales públicas que no fueron objetadas y que con fundamento en los artículos 766, fracciones I y II, 794, 795 y 796, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente al Código de la materia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366, numeral 1, fracción II, del Código Comicial Local, tienen valor probatorio pleno, de los que se advierte que a la parte actora fue acreedora de la cantidad quincenal de \$488.50 (cuatrocientos ochenta y ocho pesos 50/100 Moneda Nacional por concepto de previsión social, a partir de la primera quincena del mes de marzo de dos mil quince, hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil quince; y a partir del primero de enero de dos mil dieciséis hasta el treinta de septiembre de dos mil diecisiete la cantidad de \$544.00 (Quinientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 Moneda nacional), por el mismo concepto.

Asimismo, se advierte que contaba con el número de seguridad social 71-94-79-6805-4, lo cual evidencia que contrario a lo que aduce del demandante, si gozaba de los derechos y prestaciones



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

de seguridad social, durante todo el tiempo que duró la relación laboral, en consecuencia, y tomando en consideración que la autoridad demandada al contestar este apartado solamente señaló que el despido fue injustificado sin desvirtuar la prestación en cita, **se condena** a la demandada al pago del mismo.

Ahora bien, por lo que hace a la inscripción y pago retroactivo del Instituto Nacional de la Vivienda para los trabajadores (INFONAVIT), resulta **procedente**, en consecuencia se **condena** a la demandada a la inscripción y pago retroactivo conforme a la fecha que se dio de alta en esa institución.

En cuanto a la prestación señalada en el numeral 18, la demandante señala:

18.- Para el pago de todas las prestaciones, que se generen durante la tramitación del presente juicio, la relación laboral /o servicio electoral prestado debe entenderse por continua en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido.

Por lo que hace, a esta solicitud, este Tribunal Electoral no advierte que el actor especifique a que prestación se refiere, y toda vez que cada prestación que se estudia en esta resolución tiene un tratamiento diferente no es procedente su solicitud, en cuanto a que no todas pueden seguirse generando como si no se hubiera interrumpido la relación laboral.

En cuanto a la prestación señalada en el numeral 18 (sic), la demandante señala:

18.- De no darse cumplimiento al laudo en términos del artículo 48 de la Ley federal del Trabajo, solicito el pago de los **INTERESES**, que se generen durante el presente juicio laboral Para el pago de todas las prestaciones, que se generen durante la tramitación del

presente juicio, la relación laboral /o servicio electoral prestado debe entenderse por continua en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido.

Se absuelve de su pago al demandado, ya que dichas figura jurídica no está contemplada dentro de la Ley del Servicio Civil del Estado, y si bien es cierto, la Ley Federal del Trabajo las contempla dentro de los artículos 162 fracción III y 951 fracción VI, no menos cierto es, que en el caso no se dan los requisitos para que se aplique la supletoriedad, dado que la primera no prevé las instituciones de que se habla, y tal supletoriedad sólo se da cuando la ley de la materia prevé la institución relativa, pero existe alguna laguna o deficiencia en su reglamentación, de tal manera que, para su interpretación tenga que acudir a un ordenamiento distinto, lo que no ocurre en la especie, porque dichas prestaciones no están contempladas en la ley laboral burocrática, como se mencionó; en consecuencia, se le absuelve del pago de la mismas al ser notoriamente improcedentes, sirve de apoyo a lo anterior, las siguiente jurisprudencia.

“SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.” [J]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2; Pág. 1065. -----

Por lo que hace a la prestación señalada en el numeral **9 y 19**, del capítulo de prestaciones, el demandante señala:

9.- Ad cautelam de no ser reinstalado, el pago de \$35,327.232 M.N. (treinta y cinco mil trescientos veintisiete pesos con 232/100M.N.) por concepto de la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, correspondiente a los años, dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete; a razón de treinta y seis días, toda vez que me corresponde dos días por año de servicio prestado; tomando como base la cuantificación de esta prestación el salario diario integrado de \$981.312 M.N. (Novecientos ochenta y un pesos con 312/100 M.N).

19.- Ante tal cumulo de peticiones, le solicito a este Órgano Jurisdiccional Electoral, determine de manera inmediata el congelar la plaza que venía ocupando el suscrito, en virtud de que al existir una controversia del orden laboral, entre el trabajador y la fuente de trabajador y la fuente de trabajo siendo este el ultimo un órgano autónomo del estado de Chiapas; con la finalidad de no irrogar perjuicio alguno en contra del erario público; bajo ese tenor solicito se le de intervención correspondiente a las siguientes autoridades en la materia, cada una en el ámbito de su competencia y funciones que le corresponda conocer; I) a la Contraloría General del Tribunal Electoral del Estado; II) al Órgano de Fiscalización superior del Estado; y III) a la secretaria de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado; esto con fundamento en los artículos 35 y 101, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Chiapas; 1, fracción VIII, 2, 295, fracción XXI, numeral 6, del 106, 296, 297, 300, 301, fracción IV, 364, al 380, 378, 380, y en términos de la fracción I del 366, del Código de Elecciones y Participación ciudadana; 1, 6, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Chiapas; y 44 último párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado y los municipios de Chiapas vigente.”

Al efecto, tomando en consideración que el despido que reclama el actor se torna injustificado y en consecuencia se está condenado a la responsable a la reinstalación en el cargo que desempeñaba al momento del despido, lógico es que la relación de trabajo se entiende continua, y el pago de la citada prestación es **improcedente**.

En cuanto a las prestaciones reclamadas en el numeral **10**, del capítulo de prestaciones el actor solicita:

10.- el pago de la cantidad de \$58,878.72 M.N. (Cincuenta y ocho mil ochocientos setenta y ocho pesos con 72/100M.N.), por concepto de **VACACIONES**, equivalente a sesenta días, correspondientes a veinte días por año relativas al primer y segundo periodo vacacional a los años, dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete; a que tengo derecho, tomando como base para la cuantificación de esta prestación de salario diario integrado de \$981.312 M.N. (Novecientos ochenta y un pesos con 312/100 M.N.); así mismo el pago de la cantidad de \$17,663.616 M.N. (diecisiete mil seiscientos sesenta y tres pesos con 616/100 M.N.), por concepto de **PRIMA VACACIONAL** equivalente al 30% de dichas vacaciones de los citados ejercicios. De igual forma, reclamo el pago de las vacaciones que se generen a partir del despido injustificado hasta que sea reinstalada y/o indemnizado en el trabajo, como base al salario diario integrado del suscrito, vigente durante la tramitación del presente juicio.

En relación a lo anterior, la demandada adujo que son improcedentes dichas prestaciones, toda vez que el demandante le fueron cubiertas oportunamente por lo que hace a los años dos mil quince quedo prescrita y dos mil dieciséis, en tanto que respecto a las vacaciones del primer periodo del año dos mil diecisiete, obra copia certificada de la nómina correspondiente al mes de julio de dos mil diecisiete, en la que se comprueba que se pagó al actor el mes completo de julio de dos mil diecisiete y por ende gozó de ese período vacacional; y respecto de las vacaciones y prima vacacional que se generen con posterioridad a la rescisión laboral, carece de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

acción y de derecho para reclamarlas, en virtud de la inexistencia del despido.

Al efecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 123, apartado B, fracción III, específica que los trabajadores gozarán de vacaciones que nunca serán menores a veinte días durante un ejercicio fiscal, los cuales se gozan en dos períodos vacacionales en el año, de diez días cada uno.

Por su parte, el artículo 23, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, vigente en la época de la rescisión laboral, señala lo siguiente:

“Artículo 23.- Los trabajadores a que se refiere esta ley y que tengan cuando menos **un año de servicio** disfrutarán de **dos períodos de vacaciones**, de **diez días hábiles cada uno anualmente**, de acuerdo con las necesidades del servicio, pero en todo caso se quedarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes.
(...)”

Así, tomando en cuenta el periodo que reclama el actor, y a partir de que cumplió un año de servicio, que fue el tres de marzo de dos mil dieciséis, con ello adquirió el derecho de gozar de los periodos vacacionales correspondientes, de diez días hábiles cada uno.

Ahora bien, el actor afirma que no disfrutó de los dos períodos vacacionales de los años dos mil quince, dieciséis y diecisiete.

Es importante recalcar que los artículos 784 y 804, de la Ley Federal del Trabajo, establecen lo siguiente:

Ley Federal del Trabajo

“Artículo 784.- La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto

requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

- I. Fecha de ingreso del trabajador;
- II. Antigüedad del trabajador;
- III. Faltas de asistencia del trabajador;
- IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo;
- V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos del artículo 37 fracción I y 53 fracción III de esta Ley;
- VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido;
- VII. El contrato de trabajo;
- VIII. Duración de la jornada de trabajo;
- IX. Pagos de días de descanso y obligatorios;
- X. Disfrute y pago de las vacaciones;**
- XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;
- XII. Monto y pago del salario;
- XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y
- XIV. Incorporación y aportación al Fondo Nacional de la Vivienda.

La pérdida o destrucción de los documentos señalados en este artículo, por caso fortuito o fuerza mayor, no releva al patrón de probar su dicho por otros medios.

(...)"

“Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

- I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable;
- II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;
- III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo;
- IV. Comprobantes de pagos de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley;** y
- V. Los demás que señalen las leyes.

Los documentos señalados por la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III y IV durante el último año y un año después de que se extinga



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.”

De los preceptos legales transcritos, deriva la regla general de que corresponde al patrón, la carga de probar **el disfrute** y pago de vacaciones, es decir, exhibir la documentación que acredite que la parte actora disfrutó de los periodos vacacionales a que tenía derecho, o en su caso, la que acredite que se las concedieron y éste no quiso disfrutarlas.

Por lo que respecta al año dos mil quince, el actor no contaba con ese derecho toda vez que no había cumplido un año laborando, y por lo que hace a los dos periodos vacacionales del año dos mil dieciséis, no le asiste la razón, toda vez que se tiene a la vista copias certificadas de la nóminas correspondientes a la prima vacacional del año dos mil dieciséis, que obran en autos a fojas 208; documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 776, fracciones I y II, 794, 795 y 796, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente al Código de la materia, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 446, fracción II, al no ser objetadas en cuanto a la autenticidad y veracidad de su contenido; con las cuales se acredita que el actor disfrutó de los periodos vacacionales, así como de la prima vacacional, cuyo pago demanda.

Y por lo que hace a las vacaciones correspondientes al primer periodo del año dos mil diecisiete, en el caso, constituye un hecho notorio para los Magistrados que resuelven, que mediante acuerdo de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete, relativa a la Sesión Ordinaria número cuatro de la Comisión de Administración de este Tribunal Electoral, se aprobó la suspensión de labores y términos jurisdiccionales en los expedientes electorales y laborales, con

motivo del primer periodo vacacional, otorgado del diecisiete de julio al dos de agosto de dos mil diecisiete, tal como se aprecia de la documental que obra en los archivos de la Comisión de Administración de este Tribunal.

Hecho notorio que atendiendo a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a las resoluciones en materia laboral, previstos en los artículos 841 y 842, de la Ley Federal del Trabajo, y relacionadas con la copia certificada de la nómina correspondiente al mes de julio de dos mil diecisiete, visible a foja 176 de autos, en la que se comprueba que se pagó a al actor el mes completo de julio de 2017, es suficiente para sustentar la resolución de este Tribunal, en cuanto a que la hoy actora, gozó de las vacaciones correspondientes al primer periodo del año dos mil diecisiete, toda vez que se encontraba fungiendo como trabajadora de este Tribunal en dicho periodo; y **por ello se absuelve a la demandada del pago de la prestación en comento.**

En apoyo a lo anterior se invoca la tesis IX.1o.82 K, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, publicada en el Semanario Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Septiembre de 2004, visible a página 1765, cuyo rubro y texto rezan:

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS COMUNICACIONES OFICIALES QUE OBREN EN EL ARCHIVO DEL TRIBUNAL. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en jurisprudencia que los Ministros de la misma pueden invocar de oficio, como hecho notorio, las ejecutorias emitidas en otros asuntos con sólo tenerlas a la vista. Aplicando por analogía dicho criterio, este Tribunal Colegiado estima que también puede



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

invocar como hecho notorio las comunicaciones oficiales que obran en su archivo, por lo que si en la Secretaría de Acuerdos existe un oficio de la autoridad ahora responsable, en el que hace saber que no laboró determinados días, este dato puede tomarse en consideración para computar el término en que se presentó una demanda de garantías.

Lo mismo acontece, con la prestación concerniente al pago de vacaciones, correspondiente al segundo periodo del año dos mil diecisiete, toda vez que la rescisión laboral del demandante, se efectuó el tres de octubre de dos mil diecisiete, por lo que es evidente que laboró seis meses completos para tener el beneficio del pago del primer periodo vacacional de ese año; sin embargo, no se acredita que haya laborado completo el segundo semestre, y así tener acceso al pago de las vacaciones correspondientes al segundo periodo vacacional del año dos mil diecisiete.

Ahora bien, en lo que respecta al reclamo del pago por concepto de **prima vacacional** del primer y segundo periodo del año dos mil diecisiete, resulte improcedente condenar el pago correspondiente al segundo periodo vacacional, toda vez que se encuentra acreditado que el despido fue injustificado y que éste se llevó a cabo el tres de octubre de dos mil diecisiete, es decir, el demandante no prestó sus servicios por el lapso que exige la ley para gozar de esta prestación.

En lo que hace al primer periodo, como lo ordena la ejecutoria de doce de diciembre de dos mil diecinueve emitida en el Juicio de Amparo 687/2019, si resulta procedente, toda vez que la prima vacacional se trata de un derecho previsto en la ley a favor de la clase trabajadora, cuya finalidad es que los trabajadores obtengan un recurso adicional a su salario para hacer frente al periodo vacacional, decir lo contrario haría nugatorio el derecho del

trabajador de obtener un beneficio reconocido y protegido por la ley; en consecuencia al no haber acreditado la demandada haber realizado dicho pago, **se estima procedente** y se **condena** a la demandada a dicho pago, correspondiente al primer periodo vacacional del año dos mil diecisiete.

Para determinar el monto de dicha prestación, obra de los autos, copias certificadas de los recibos de nómina correspondientes al mes de julio y segunda quincena de septiembre de dos mil diecisiete, los que de igual manera se tienen a la vista en original, documentales que no fueron objetadas en su contenido y que por no existir prueba en contrario, gozan de pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los numerales 776, fracción II, 795 y 796, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente al Código de la materia, de cuyo contenido se evidencia que el último salario mensual que percibió el actor, fue de **\$24,328.88 (veinticuatro mil trescientos veintiocho pesos 88/100 moneda nacional)**; por lo que, con fundamento en el artículo 80, de la Ley Federal del Trabajo¹⁴, de aplicación supletoria al Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en términos del artículo 366, numeral 1, fracción II, a verdad sabida y buena fe guardada por ésta autoridad, para calcular el monto que le corresponde por concepto de prima vacacional a la accionante, la cantidad **total de percepción mensual o salario bruto**, será dividido entre treinta, para efectos de obtener el salario diario, lo que da como resultado la cantidad de **\$810.96 (ochocientos diez pesos 99/100 moneda nacional)**, tomando como base la copia certificada de la nómina de sueldo del mes de julio de enero de dos mil diecisiete ¹⁵, que dividido entre treinta días da un resultado de y que a

¹⁴ **Artículo 80.-** Los trabajadores tendrán derecho a una prima no menor de veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período de vacaciones.

¹⁵ Sueldo visible en la foja 141 de autos.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

su vez multiplicado por diez días de salarios devengados da un total de **\$8,109.60 (ocho mil ciento nueve pesos 60/100 moneda nacional)**.

En ese sentido, (con apoyo en la siguiente fórmula: S.D. (salario diario) X 10 D.V. (días de vacaciones), en virtud de que únicamente es procedente el monto correspondiente al primer periodo vacacional correspondiente al ejercicio 2017, X 25% P.V. (prima vacacional), tenemos que al multiplicar el monto de salario diario establecido en el párrafo que antecede, por los diez días de vacaciones a que tenía derecho el demandante, resulta la cantidad de **\$8,109.60 (ocho mil ciento nueve pesos 60/100 moneda nacional)**.

Asimismo, que al multiplicar el resultado de los diez días de vacaciones a que tiene derecho el actor por **0.25**, correspondiente al 25%, de prima vacacional; se obtiene, la cantidad de **\$2,027.4 (dos mil veintisiete pesos 40/100 moneda nacional)**, por concepto de prima vacacional, correspondiente al primer periodo vacacional del año dos mil diecisiete.

De lo anterior de se colige que se condena a la autoridad responsable el pago de la prima vacacional por el monto de **\$2,027.4 (dos mil veintisiete pesos 40/100 moneda nacional)**.

En este apartado se dará respuesta a las prestaciones 11, 12, 13 y 15 en cumplimiento al acuerdo de veinte de septiembre de dos mil veintidós, dictado dentro de los autos del juicio de amparo directo 529/2021, sustanciado en el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo circuito.

En cuanto a las prestaciones identificadas con los numerales **11, 12, 13, 15**, del capítulo de prestaciones, que el actor reclama, correspondiente a **apoyo para útiles escolares, día del burócrata, estímulo por eficiencia en el ejercicio del servicio, disciplina, asistencia y puntualidad, y Subsidio por otras medidas económicas**, los reclama de la siguiente manera:

11.- El pago de la cantidad de \$4,600.00 M.N. (cuatro mil seiscientos pesos 00/100 M.N) por concepto de estímulo denominado **día del Burócrata**, prestación extra legal, que la demandada otorga a sus trabajadores en la segunda quincena del mes de julio de cada ejercicio, prestación que se reclama del importe correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete; asimismo, se reclama el pago de la cantidad que resulte por ese mismo concepto, a partir de esta última fecha, hasta aquella en que la parte demandada de cumplimiento al laudo que se dicte en presente juicio laboral, en virtud que al ser procedente la reinstalación y/o indemnización, y no existir causa para el despido del que fui objeto, tengo derecho al pago y disfrute de dicha prestación.

12.- El pago de la cantidad de \$58,879.20 M.N. (Cincuenta y ocho mil ochocientos setenta y nueve pesos con 20/100M.N.) por concepto de **ESTÍMULO POR EFICIENCIA EN EL EJERCICIO DE SERVICIO, DISCIPLINA, ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD**, correspondiente a los ejercicios dos mil dieciséis y dos mil diecisiete a razón de treinta días por año, tomando como base para la cuantificación el salario diario integrado de \$981.312 M.N. (Novecientos ochenta y un pesos con 312/100 M.N). prestación extra legal, que la demandada otorga a sus trabajadores en la segunda quincena del mes de julio de cada ejercicio. De igual forma se reclama el pago de la cantidad que resulte por ese mismo concepto, a partir de esta última fecha, hasta aquella en que la parte demandada de cumplimiento formal y legal al laudo que se dicte en el presente juicio laboral, en virtud que al ser procedente la reinstalación y/o indemnización, y no existir causa para el despido del que fui objeto, tengo derecho al pago y disfrute de dicha prestación.

13.- El pago de la cantidad de \$3,600.00 M.N. (Tres mil seiscientos pesos con 00/100M.N.) por concepto de estímulo denominado apoyo para **UTILES ESCOLARES**, correspondiente a los ejercicios dos mil dieciséis y dos mil diecisiete prestación extra legal que la demandada otorga a sus trabajadores en la primera quincena del mes de agosto de cada ejercicio; asimismo, se reclama el pago de la cantidad que resulte por ese mismo concepto, a partir de esta última fecha, hasta aquella en que la parte demandada de cumplimiento formal y legal al laudo que se dicte en el presente juicio laboral, en virtud que al ser procedente la reinstalación y/o indemnización, y no



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

existir causa para el despido del que fui objeto, tengo derecho al pago y disfrute de dicha prestación.

15.- El pago de la cantidad de \$14,553.32 M.N. (Catorce mil quinientos cincuenta tres 32/100M.N.) por concepto de **SUBSIDIO POR OTRAS MEDIDAS ECONÓMICAS**, prestación extralegal que se reclama del importe correspondiente al ejercicio dos mil quince y dos mil dieciséis, prestación extra legal que la demandada otorga a sus trabajadores en la primera quincena del mes de agosto de cada ejercicio; asimismo, se reclama el pago de la cantidad que resulte por ese mismo concepto, a partir de esta última fecha, hasta aquella en que la parte demandada de cumplimiento formal y legal al laudo que se dicte en el presente juicio laboral, en virtud que ser procedente la reinstalación y/o indemnización, y no existir causa para el despido del que fui objeto, tengo derecho al pago y disfrute de dicha prestación.

Asimismo, al haberse acreditado que el despido del actor fue injustificado, **lo procedente es condenar a la demandada del pago de las prestaciones señaladas que se generen a partir de su despido (tres de octubre de dos mil diecisiete), hasta en tanto se cumple la sentencia.**

En lo que respecta al reclamo del pago por

15.- El pago de la cantidad de \$14,553.32 M.N. (Catorce mil quinientos cincuenta tres 32/100M.N.) por concepto de **SUBSIDIO POR OTRAS MEDIDAS ECONÓMICAS**, prestación extralegal que se reclama del importe correspondiente al ejercicio dos mil quince y dos mil dieciséis, prestación extra legal que la demandada otorga a sus trabajadores en la primera quincena del mes de agosto de cada ejercicio; asimismo, se reclama el pago de la cantidad que resulte por ese mismo concepto, a partir de esta última fecha, hasta aquella en que la parte demandada de cumplimiento formal y legal al laudo que se dicte en el presente juicio laboral, en virtud que ser procedente la reinstalación y/o indemnización, y no existir causa para el despido del que fui objeto, tengo derecho al pago y disfrute de dicha prestación.

Es procedente el pago de dicha prestación por lo que hace al año dos mil quince.

Es improcedente el pago por lo que hace a los años dos mil dieciséis toda vez esta autoridad tiene a la vista original de recibo de nómina correspondiente al pago de dicha prestación, la cual obra en autos en copia certificada a foja 209, mismas no fueron objetadas en su contenido y que por no existir prueba en contrario, gozan de pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los numerales 776, fracción II, 795 y 796, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente al Código de la materia.

Por lo anterior, se absuelve a la demandada **a seguir otorgando la mencionada prestación del año dos mil diecisiete hasta el cumplimiento de la presente sentencia, toda vez que, como ya se mencionó con anteriores prestaciones** de conformidad con los artículos 107, 109 y 110, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado, vigente en la fecha de la rescisión laboral, señalan que la Comisión de Administración de este Órgano Jurisdiccional, establecerá un sistema de estímulos y gratificaciones extraordinarias, que serán otorgados a los servidores públicos de acuerdo a su eficiencia en el ejercicio de su servicio, disciplina, asistencia, puntualidad, horarios y cargas de trabajo que hubieren desempeñado.

Por lo que hace a la prestación señalada en el numeral 14, del capítulo de prestaciones del escrito de demanda el actor señala lo siguiente:

14.- El pago de la parte proporcional del **RETROACTIVO AL INCREMENTO SALARIAL**, del ejercicio dos mil dieciséis y dos mil diecisiete.

En relación a ello la demandada aduce que, al actor le fueron pagadas oportunamente dichas prestaciones.



Le asiste la razón a la demandada, toda vez que se tiene a la vista copias certificadas de la nómina correspondiente al retroactivo enero-noviembre, que obra en autos a foja 182, en el que se advierte que por concepto de retroactivo al personal de baja del dos mil diecisiete, le fue otorgado al actor la cantidad de **\$2,761.29** (dos mil setecientos sesenta y un pesos 29/100 Moneda Nacional) mismo que obra copia certificada de nómina a foja 182, de autos; documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 776, fracciones I y II, 794, 795 y 796, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente al Código de la materia, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 446, fracción II, al no ser objetadas en cuanto a la autenticidad y veracidad de su contenido.

Ahora bien, por lo que hace al retroactivo del incremento salarial del año 2016, toda vez que no existe prueba alguna para acreditar que fue otorgada al demandante, **se condena** a la demandada del citado pagos.

OCTAVO. Efectos de la sentencia. Precisado lo anterior, se estima procedente, **condenar** a la demandada, a las siguientes prestaciones a favor de Pedro Gómez Ramos:

- 1) La reinstalación** del actor en el puesto que venía desempeñando, con todas y cada una de las mejoras que llegara a tener dicha categoría, al momento de su reinstalación, o en el caso de que la patronal se niegue a la reinstalación, podrá acogerse a favor de facultad establecida en el segundo párrafo, del artículo 460, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; y pagar la indemnización constitucional a favor del actor, por la cantidad

de **\$81,143.34** (Ochenta y un mil ciento cuarenta y tres pesos con 34/100 moneda nacional).

2) El pago de **salarios caídos**, por la cantidad de de **\$145,973.28** (ciento cuarenta y cinco mil novecientos setenta y tres pesos 28/100 moneda nacional), por concepto de salarios caídos, por concepto de salarios caídos, así como así como el incremento salarial por el mismo período.

3) Al pago de las **vacaciones no disfrutadas** correspondientes al primer periodo vacacional del año dos mil diecisiete; y

4) Al pago de **Prima Vacacional** correspondiente al primer periodo el año 2017, **\$2,027.4 (Dos mil veintisiete pesos 04/100 Moneda Nacional)**.

5) Al pago del correspondiente aguinaldo que se genere a partir de su despido (tres de octubre de dos mil diecisiete).

6) Al pago de **salarios devengados y no pagados** por lo que respecta a los días 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, y 10 de octubre del dos mil diecisiete; a razón de la cantidad de **\$8,109.60 (ocho mil ciento nueve pesos 60/100 moneda nacional)**.

7) Al pago del **subsidio por otras medidas económicas**, prestación extralegal que se reclama del importe correspondiente al **año dos mil quince**.

8) Al pago del **incremento salarial del años dos mil dieciséis**.



- 9) **Al pago del apoyo para útiles escolares, día del burócrata, estímulo por eficiencia en el ejercicio del servicio, disciplina, asistencia y puntualidad, y Subsidio por otras medidas económicas, que se generen a partir del despido de tres de octubre de dos mil diecisiete**
- 10) **Al pago retroactivo del Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto Nacional de la Vivienda para los trabajadores (INFONAVIT), conforme a la fecha que se dio de alta la demandada en esa institución.**

Otorgándole al Tribunal Electoral del Estado, **un plazo de quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que le sea notificada la presente sentencia, para que dé cumplimiento a la misma en los términos antes precisados; **debiendo** informar de ello al Pleno de este Tribunal, **dentro de los dos días hábiles siguientes a que esto ocurra, apercibido** que de no dar cumplimiento dentro del plazo otorgado se le aplicará como medida de apremio, **multa** por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo establecido en los artículos 418, numeral 1, fracción III, y 419, del Código de la materia, a razón de \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 moneda nacional), cada unidad, valor determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; lo que hace un total de \$8,688.00 (ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional).

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además, en los artículos 837, fracción III, 841, 843 y 945, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente al Código de la materia, con fundamento en el artículo 366, numeral 1, fracción II, y 378, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **deja insubsistente** el laudo veintidós de agosto de dos mil veintidós pronunciada en el Juicio Laboral número TEECH/J-LAB/005/2017; en cumplimiento al acuerdo de veinte de septiembre del dos mil veintidós mismo que deriva de la ejecutoria dictada el nueve de marzo de dos mil veintidós por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, derivado del juicio de Amparo Directo 529/2021.

SEGUNDO. Es **procedente** el Juicio Laboral TEECH/J-LAB/005/2017, promovido Pedro Gómez Ramos, en contra del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en términos de las razones precisadas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

TERCERO. Se **deja sin efectos el acto impugnado consistente en el escrito de rescisión laboral**, de tres de octubre de dos mil diecisiete, signado por el entonces Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado.

CUARTO. Es **procedente la reinstalación** de Pedro Gómez Ramos, por las razones precisadas en el considerando **SEXTO** del presente fallo.

QUINTO. Se **condena** al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, a cubrir a favor del actor, el pago de las prestaciones señaladas en el considerando **OCTAVO**.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número: TEECH/J-LAB/005/2017

SEXTO. Se **concede** al Tribunal demandado, un plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que le sea notificada la presente sentencia, para que dé cumplimiento a la misma en sus términos.

SEPTIMO. Se **concede a favor** de la patronal, la facultad establecida en el segundo párrafo, del artículo 460, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en términos de lo establecido en la parte final del considerando **séptimo** en relación con el **octavo** de este laudo.

OCTAVO. Remítase copia certificada de la presente determinación al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, a efecto de hacer del conocimiento sobre el cumplimiento dado a la sentencia constitucional pronunciada en el Juicio de Amparo Directo 529/2021.

Notifíquese personalmente a las partes, en los domicilios señalados en autos; lo anterior, con fundamento en el artículo 379, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido, realizándose las anotaciones correspondientes en el libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firman el Magistrado **Gilberto de Guzmán Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera** y **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 53, del Reglamento Interior de este

Órgano Jurisdiccional, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la licenciada Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General, de conformidad con el artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracciones III y IX, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García.
Magistrado Presidente.

**Caridad Guadalupe Hernández
Zenteno .**
**Magistrada por ministerio de
Ley.**

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera.
Magistrada.

Adriana Sarahi Jiménez López
Secretaria General por ministerio de Ley.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número: TEECH/J-LAB/005/2017

Certificación. La suscrita Adriana Sarahi Jiménez López, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas por ministerio de Ley, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/J-LAB/005/2017**. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a treinta de septiembre de dos mil veintidós.-----

SENTENCIA